En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 53> S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 439 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 10/04/2025. **I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo**:**

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 1522042, obrante a fs. 769, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 739/764.

La sentencia recurrida resolvió rechazar la demanda promovida por el Sr. <Persona 1>, en contra del <Persona 54> S.A., con costas a cargo del actor.

La parte actora recurrente dice que presenta en tiempo y forma su escrito de expresión de agravios, en el cual formula una crítica razonada contra la sentencia Nro. 107/2024, dictada el 31 de mayo de 2024. Pide la actualización de los montos y formula aclaración sobre el beneficio de litigar sin gastos, además de reiterar y ampliar la reserva de acudir a la Corte Suprema por arbitrariedad de sentencia.

Expone que el juzgador civil no tiene competencia para valorar la infundada denuncia penal, ya que esta fue desestimada en el fuero correspondiente. Sostiene que los efectos de la cosa juzgada penal se proyectan sobre la sentencia civil. Además, señala que, si bien la sentencia reconoce el agravio al honor del actor, el fallo omite adecuadamente tratar los daños y perjuicios provocados por el accionar de la demandada, los cuales incluyen un ilícito civil que debe ser reparado, con especial consideración al daño moral.

El recurrente también critica la aplicación del Código Civil y Comercial vigente, señalando que la causa debe juzgarse bajo el Código Civil de Vélez Sarsfield y el Código de Comercio, conforme a los hechos acaecidos bajo su vigencia. Argumenta que la sentencia es contradictoria al citar normas y doctrinas del Código Civil y Comercial actual, cuya aplicación fue rechazada en una instancia anterior.

Asimismo, el recurrente sostiene que el <Persona 56> demandado conocía las impugnaciones judiciales presentadas por su parte con relación a débitos indebidos y que, pese a ello, avanzó en una denuncia penal sin esperar la resolución en sede civil, causando la ruina del <Persona 7> y su empresa <Persona 55>. Refiere que el <Persona 56>, actuando como querellante, persistió en su imputación penal e incluso la amplió, lo que constituye un accionar ilícito y persecutorio.

El recurrente concluye que, en los considerandos de la sentencia, el juez reconoce la legitimación activa del actor para demandar, señalando que el daño patrimonial sufrido por su mandante se origina en los débitos indebidos que el <Persona 56> aplicó a la cuenta corriente de la sociedad, saldos que luego ejecutó, lo que forma parte de las cuestiones a resolver en este proceso.

El recurrente dice que la cuestión esencial a resolver es si la denuncia realizada por el <Persona 54> S.A. fue infundada. Considera que la sentencia ha vulnerado el principio de cosa juzgada penal al reabrir una discusión ya zanjada en la sede penal y la traslada al litigio civil por daños, lo cual no es procedente.

Afirma que el juez de primera instancia incurrió en un error al asumir como propio el relato de la parte demandada, citando como ejemplo la transcripción de las palabras del <Persona 13>, representante de la parte querellante, donde se menciona un perjuicio al <Persona 56> y a terceros, pero sin considerar que en el mismo alegato se reconoce que <Persona 1>, más que beneficiado, resultó perjudicado, perdiendo sus bienes.

Critica que el juez exculpa al <Persona 54> de la responsabilidad de la denuncia, indicando que esta fue realizada por la <Persona 57> del <Persona 56> y no por la institución misma. Sin embargo, el recurrente argumenta que, pese a esta distinción, el <Persona 56> asumió posteriormente el rol de querellante adhesivo en el proceso penal, lo que lo involucra directamente en la denuncia.

Señala que el juez basó su decisión en el voto minoritario del juez <Persona 23> en la causa penal, en lugar de fundamentarla en los votos mayoritarios, como el de la jueza <Persona 25>, quien reconoció que la situación de <Persona 1> era más la de una víctima que la de un coautor o partícipe.

El recurrente sostiene que la absolución de <Persona 1> en el juicio penal, que quedó firme, implica que no hubo hecho ni culpa por parte de <Persona 1>, por lo que la denuncia fue infundada y no puede ser discutida nuevamente en sede civil. Además, señala que el juez no consideró adecuadamente el dolo o culpa grave que debe acreditarse en casos de denuncias falsas, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial.

Por último, el recurrente critica que el juez haya eximido de responsabilidad al <Persona 54> bajo el argumento de que la denuncia fue realizada por los síndicos, quienes no actuaban en representación del <Persona 56>. Argumenta que los síndicos formaban parte de la estructura del <Persona 56> y que este, posteriormente, designó a un penalista para continuar con la persecución penal, por lo que la entidad bancaria no puede desligarse de responsabilidad.

El recurrente dice que los daños reclamados, tanto al honor como el daño moral, derivan del proceso penal que se originó a partir de una acusación calumniosa realizada por la demandada en una causa anterior. Argumenta que el daño moral incluye afectaciones en el

honor, sentimientos y reputación. Indica que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que dicho perjuicio genera derecho a una reparación económica. En este sentido, se equipara el caso del demandante con otros precedentes en los que se ha reconocido indemnización por imputaciones falsas que dañaron la dignidad de la persona afectada.

Además, el recurrente señala que su honor ha sido mancillado por las acciones de la demandada, lo que justifica la pretensión de una reparación, destacando que el ataque al honor no requiere necesariamente de imputaciones explícitas, sino que puede ser tácito o indirecto.

En cuanto al daño emergente, el recurrente menciona que el reclamo está vinculado a la pérdida de su vivienda, valuada en $1.800.000, a raíz de la ejecución hipotecaria promovida por el <Persona 54> S.A. en una causa relacionada ("<Persona 54> S.A. c/ <Persona 1> S.A. s/Ejecución hipotecaria"), donde la justicia permitió el remate de varios bienes de la empresa <Persona 1> S.A., incluyendo su vivienda. Según el recurrente, dicha ejecución se basó en un crédito inexistente. Por lo tanto, el reclamo no busca simplemente la devolución de los bienes, sino que apunta a la reparación de los perjuicios sufridos, que incluyen el daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances.

El recurrente critica que el juez de grado interpretó erróneamente el objeto de la demanda, al circunscribirla al ámbito de un juicio ordinario posterior, cuando en realidad los daños y perjuicios reclamados exceden ese marco procesal. Alega que los honorarios adeudados por su gestión como administrador de la sociedad fueron erróneamente embargados por el banco y que, a pesar de la sentencia firme que declaró improcedente dicho embargo, el retraso en el pago de los honorarios genera un daño emergente que debe ser resarcido.

Dice que la hoy actora, <Persona 1> S.A., al momento del cierre de su cuenta corriente y el inicio de acciones judiciales por parte del <Persona 54> S.A., se encontraba dentro de los parámetros crediticios otorgados por la entidad financiera. Señala que, al 31 de mayo de 2001, el banco había autorizado un giro en descubierto de $6.300.000, mientras que el saldo negativo registrado para esa fecha era de $3.764.734,69, lo que implicaba que la empresa aún disponía de un crédito a su favor de al menos $2.508.143,58. A pesar de ello, el banco arbitrariamente decidió bloquear la cuenta y luego cerrarla, negando a la empresa el acceso a dichos fondos.

El perito interviniente en la causa confirmó que este bloqueo y cierre de la cuenta, junto con los débitos incorrectos realizados por el banco, provocaron un severo deterioro en la situación financiera de la empresa, lo que obligó a <Persona 1> S.A. a recurrir a préstamos y adelantos en cuenta corriente para mantener su operatividad. Estos débitos indebidos ascendían, según la pericia contable, a $3.045.513,86 al 28 de agosto de 2001.

Además, como consecuencia de la decisión del banco, se subastaron prácticamente todos los activos fijos de la empresa, así como bienes personales del Ing. <Persona 1>, generando un daño económico que el perito valuó en U$S 527.755,50, lo que al 10 de octubre de 2019 se tradujo en $31.401.452,20. Estas acciones del banco también provocaron la rescisión de contratos en ejecución, lo que generó un significativo lucro cesante para la empresa.

En cuanto a la responsabilidad del <Persona 54> S.A., el recurrente resalta que la propia entidad reconoció, en un proceso penal iniciado contra el <Persona 21>, que decidió bloquear la cuenta de <Persona 1> S.A. el 1 de junio de 2001, lo que derivó en su cierre definitivo en septiembre de ese año. El gerente general del banco, <Persona 6>, admitió que la decisión de bloquear la cuenta se tomó en respuesta a un reclamo administrativo presentado por la empresa, en el cual se denunciaba la aplicación arbitraria y abusiva de normativas bancarias.

Señala que el perito contable concluyó que si el banco hubiera rectificado los débitos ilegítimos y respetado los acuerdos crediticios vigentes, la empresa habría evitado los daños ocasionados.

El recurrente dice que, debido a los altos índices inflacionarios que ha experimentado el país desde el año 2002 hasta la fecha, es necesario actualizar los montos reclamados a valores de la ejecución de la sentencia. Subsidiariamente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, y de cualquier otra norma que limite esta actualización.

Argumenta que las obligaciones de valor se fijan en una suma determinada al momento del pago efectivo, por lo que, hasta entonces, deben reajustarse. Señala que la doctrina es unánime en considerar que las sumas destinadas a la reparación de daños y perjuicios son obligaciones de valor, lo que justificaría la actualización de los montos al momento de la ejecución de la sentencia.

Asimismo, ante la eventualidad de que los daños y perjuicios reclamados sean considerados como obligaciones dinerarias y no de valor, también pide que se admita un mecanismo de actualización y se declare la inconstitucionalidad de las normas que lo impidan. El recurrente hace referencia a fallos recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camusso", donde se sostuvo que la actualización de los créditos tiene fundamento constitucional, en defensa del derecho de propiedad del acreedor.

Por último, señala que existe un antecedente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, donde uno de sus miembros votó –minoritariamente- a favor de la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización de créditos, considerando que dichas

disposiciones, creadas en contextos económicos muy distintos al actual, ya no se adecuan a la realidad inflacionaria del país.

Al contestar los agravios la parte demandada señala que los argumentos expuestos en la apelación son una repetición de los ya planteados en la demanda inicial, agregando nuevos elementos que afectan el principio de congruencia, y sin aclarar específicamente cuáles son los elementos que constituirían un yerro en la sentencia dictada por el juez de primera instancia que no sea un desacuerdo. Manifiesta, con relación a la acusación calumniosa, que el recurrente se avoca a determinar si el sobreseimiento del actor en la causa penal "Fiscalía de Feria s/actuaciones ref. <Persona 54> S.A" da lugar a la indemnización prevista en el artículo 1090 del Código Civil. Sostiene que se equivoca la parte actora en interpretar que el juzgador del grado intentara revisar la sentencia penal. Apunta que la actora recurrente tozudamente le imputa a su parte la promoción de una denuncia infundada. Sin embargo, expone, la denuncia realizada por el ente fiscalizador del <Persona 54> S.A. fue legítima y fundada, ya que no fue una denuncia infundada ni promovida por el banco, sino que los síndicos solicitaron que se investigaran presuntas irregularidades sin señalar a ningún responsable en particular.

Manifiesta que la actora incurre en un error al interpretar que el juez de primera instancia intentó revisar la sentencia penal, cuando en realidad solo analizó si la denuncia era infundada. Además, se subraya que los síndicos del banco, como funcionarios públicos designados por el Estado de la Provincia del Chubut, actuaron en cumplimiento de sus funciones y no en representación del <Persona 54> S.A., al presentar la denuncia ante el Poder Judicial. En este contexto, se menciona que el banco solo intervino como querellante adhesivo y que la sentencia de la Cámara había determinado correctamente la falta de legitimación pasiva del banco en la denuncia.

La demandada destaca que la actora en el sustento de su apelación introduce un nuevo argumento sobre la participación del banco como querellante adhesivo, lo cual no había sido objeto de discusión en primera instancia, y, por tanto, corresponde rechazar la pretensión por no ajustarse a los principios de congruencia y derecho de defensa en juicio.

Agrega a continuación que la actora insiste en que no solo el acto inicial de la denuncia infundada debe ser sancionado, sino también la persistencia en el actuar ilegítimo. En este sentido, la actora argumenta que la <Persona 57> involucró al <Persona 54> como entidad denunciante y, de manera subsidiaria, critica la actuación posterior del banco al constituirse como querellante y designar un abogado especializado en derecho penal. Sin embargo, reitera, que la denuncia no fue realizada por el banco, sino que estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal, y que la intervención del banco como querellante no constituye acusación calumniosa, ya que acompañó la postura de la fiscalía en un proceso en el que se acreditaron los hechos delictuales.

Indica que la actora mezcla indebidamente las acciones civiles y penales, alegando que el banco inició la denuncia penal a sabiendas de la improcedencia de las acciones civiles, en forma dolosa y persecutoria contra el <Persona 26>. Subraya que tal postulación es falsa y que los hechos son ajenos e independientes.

Expresa que el juez de primera instancia correctamente desestimó la acusación de falsa denuncia contra el banco, al señalar que la <Persona 57> tenía la responsabilidad de iniciar la acción y que, en cualquier caso, la acusación calumniosa era improcedente debido a la inexistencia de los requisitos necesarios para su admisibilidad. En cuanto a la indemnización, la demanda fue rechazada, ya que no se probó la falsedad de la denuncia, un requisito esencial para que proceda la acción de acusación calumniosa. El magistrado destacó que, si bien el <Persona 26> fue absuelto, los hechos denunciados existieron y no se demostró que el banco actuara de mala fe o con dolo en su denuncia.

Continúa diciendo que la absolución de una persona en un proceso penal puede fundarse en diversos motivos, como la inexistencia del hecho imputado, que el hecho no constituya delito, en la falta de participación del sindicado o en el beneficio de la duda. En la causa penal relacionada con la pretensión, el actor fue absuelto por voto dividido: un juez lo absolvió al igual que a otros imputados, reconociendo la veracidad de los hechos denunciados respecto a <Persona 1>; otro juez lo condenó, y una tercera jueza reconoció la existencia de los hechos pero no vio dolo penal. Apunta que la sentencia penal consideró probados todos los hechos imputados al actor.

Destaca que el actor era presidente de <Persona 1> S.A., una empresa con amplia experiencia en la construcción y desarrollo empresarial, por lo cual el actor no puede ser considerado como carente de los conocimientos técnicos necesarios para el cargo. Además, en una causa relacionada, el tribunal ya había considerado que <Persona 1> S.A. tenía la profesionalidad requerida en su actividad, que incluía la gestión de financiamiento bancario para sus fines comerciales. En ese contexto, no se pudo acreditar el desequilibrio que la parte actora pretende esbozar en su favor.

La demandada también resalta que el juez de primera instancia, al analizar el rol de <Persona 1> y de <Persona 1>, no se limitó a la relación bancaria, sino que correctamente expuso los errores y déficits empresariales que llevaron a la situación de crisis de la empresa. Finalmente, expone que la normativa de Defensa del Consumidor no le es aplicable a la actora, ya que <Persona 1> S.A., en su calidad de persona jurídica, utilizó la cuenta corriente comercial para su actividad empresarial, excluyéndose del rol de consumidor según la ley 24.240.

Concluye expresando que, en virtud de lo expuesto, no puede haber existido ningún desequilibrio entre <Persona 1> S.A. y el <Persona 54> S.A. que pudiera haber afectado a <Persona 1>. A este respecto, destaca que la sentencia definitiva, de manera correcta y

precisa, utilizó los argumentos emergentes de la causa "<Persona 1> S.A. c/ <Persona 54> S.A. s/ Rectificación de Cuenta Bancaria", en particular la prueba pericial contable realizada en dicho expediente.

Observa que el Sr. Juez *a quo* no modificó lo resuelto en ese juicio, sino que incorporó a estos actuados los fundamentos de la sentencia dictada en ese proceso, basándose en la pericia contable que había sido ya considerada en el juicio anterior. Expone que el juez *a quo* no reexaminó la pericia contable en sí misma sino que aplicó sus consideraciones a las pretensiones realizadas por las partes en éste proceso.

En cuanto a los hechos que se vinculan con el saldo deudor de <Persona 1> S.A., se han consolidado, ya que no fue objeto de agravios en la causa "<Persona 1> S.A.", que dicho saldo, reformulado por la pericia contable de la contadora <Persona 47>, asciende a $3.045.513,86 al 28 de agosto de 2001. Por lo tanto, todo el andamiaje de los reclamos administrativos y demandas de <Persona 1> S.A. resultó equivocado.

Coloca de relieve que <Persona 1> S.A. fue siempre deudora del <Persona 54> S.A., incluso descontando los débitos ilegítimos e indebidos en la cuenta bancaria. Esto surge del punto de pericia Nº 20 obrante a fs. 723 vta., en el que se establece que, al final del proceso de revisión de la pericia contable, que abarca desde el mes de abril de 1998 hasta el 28 de agosto de 2001, la cuenta corriente Nº 1810697/3 correspondiente a <Persona 1> S.A. mantuvo un saldo deudor de $3.433.355,94. Es por lo cual que el juez *a quo* concluyó que, aunque el saldo deudor de <Persona 1> S.A. se redujo considerablemente, la empresa continuó siendo deudora del <Persona 54> S.A. En este contexto, señala que al monto determinado como saldo deudor deben sumarse los montos excluidos de la revisión de la cuenta corriente, ya que la empresa no pudo acreditar el pago de dichos montos, según lo dictaminado por la prueba pericial. El perito indicó que en la revisión de la cuenta corriente N° 1810697/3 se excluyeron débitos relacionados con créditos obtenidos por <Persona 1> S.A. en el marco de la causa "<Persona 1> S.A. c/<Persona 54> S.A. s/ Rectificación de saldo de cuenta corriente" (expediente 371 - Año 2004).

Advierte que <Persona 1> S.A., como el actor en estos actuados, intentan modificar la postura inicial de su demanda, donde se alegaba como daño emergente el desapoderamiento de una suma de dinero cierta y la pérdida de capacidad para desarrollar la actividad de la empresa debido a los débitos indebidos realizados por el banco. Sin embargo, el <Persona 56> no le debe dinero a la parte actora, sino que la situación es a la inversa.

El actor también menciona que la cuenta corriente fue incorrectamente cerrada y sugiere que de no haber existido los débitos incorrectos e indebidos, el saldo hubiera sido menor. No obstante, este argumento no fue expuesto en la demanda y, además, constituye un análisis erróneo. El tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se limita a tratar lo que fue materia de conocimiento en primera instancia. Las fechas de los acuerdos

otorgados por el <Persona 56> evidencian que estos estuvieron relacionados con el crecimiento del saldo deudor y permitieron que la cuenta continuara operando sin ser cerrada. Observa que el <Persona 56> amplió la asistencia a <Persona 1> S.A., que continuó operando en base a los acuerdos otorgados ante su constante endeudamiento. Los acuerdos de descubierto fueron una respuesta a la situación financiera de <Persona 1>, y no a un acuerdo previo de saldo impoluto como sostiene el actor. Así, el razonamiento de la parte actora es erróneo y debe ser desestimado.

Indica que al no haber impugnación por parte de <Persona 1> S.A. a lo resuelto por el Juez *a quo* respecto de la existencia del saldo deudor en la cuenta corriente, se mantiene incólume el razonamiento del juez *a quo*, quien concluyó que la causa de la crisis de <Persona 1> S.A. no fue atribuible al banco, sino a las decisiones empresariales adoptadas. El juez *a quo* también destacó que las deudas que no fueron canceladas continúan formando parte del pasivo de la empresa, y que, aunque ciertos créditos fueron debitados sin autorización, no se presentó evidencia de que fueran cancelados por otros medios. Apunta que el actor no colaboró en la realización de la pericia, lo que impidió que muchos puntos fueran analizados debido a la falta de documentación. El juez *a quo* correctamente razonó que, si bien existían créditos sin autorización, la obligación de <Persona 1> S.A. era acreditar el pago de dichas sumas, lo que no fue hecho. Como resultado, concluye, estas deudas constituyen pasivo para la empresa. Destaca adicionalmente, que los accionistas de <Persona 1> S.A. realizaron retiros significativos de la sociedad, incluyendo $1.427.217,88, lo que debilitó aún más la situación financiera de la empresa en un contexto de crisis. En el año 2000, los accionistas retiraron $1.151.966, una cantidad significativa dada la crisis que enfrentaba la empresa. Afirma a partir de todos estos hechos comprobados que estos retiros no solo que no fueron justificados sino que es la causa eficiente y adecuada de la situación económica financiera de <Persona 1> S.A que provocó su crisis. Añade que, dado que el recurrente había garantizado con sus bienes las deudas de la empresa, como consecuencia lógica, el <Persona 56> accionó también en contra de éste.

Manifiesta que el actor, como presidente de <Persona 1> S.A., no puede desatender su responsabilidad en la crisis de la empresa. Tomó decisiones equivocadas, como retirar fondos de la sociedad y distribuir dividendos en medio de una crisis, lo que contribuyó al colapso financiero y al inicio de las acciones judiciales, incluyendo la venta de bienes de la empresa en subasta.

Señala que de la documental agregada a la causa <Persona 1>, surge que se optó por financiar sus obras mediante un acuerdo de cuenta corriente bancaria o vendiendo obras que cobraba por anticipado. Este método fue confirmado por el propio actor, quien también mencionó su intención de financiar a través de la venta de obras. Además, se señaló que la absolución del actor en la causa penal no afecta la materialidad de los hechos, ya que el

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia consideró acreditadas irregularidades en la asistencia a muchas empresas, incluida <Persona 1> S.A.

Sostiene que el sobreseimiento del actor en la causa penal no justifica la indemnización según el Art. 1090 del Código Civil, que contempla una indemnización por acusación calumniosa, la cual no es aplicable en este caso. También destaca que <Persona 1> S.A. vendía activos por debajo de su costo, lo que generaba pérdidas significativas. Los balances de 2001 y 2002 evidencian un margen neto negativo, lo que ponía en riesgo su viabilidad y la capacidad de cubrir sus costos operativos.

Por otro lado, el juez de primera instancia rechazó las pretensiones indemnizatorias derivadas de procesos ante otro juzgado, argumentando que la competencia era improrrogable y debía ser dilucidada por el mismo juez que tramitó la ejecución. La actora, al reclamar daños derivados de ejecuciones promovidas por el <Persona 54> S.A., no probó la inexistencia de la deuda en los procesos correspondientes, y por ello no correspondía instar acción judicial ante otro juez distinto al que tramitó el proceso principal. Expone que el fallo impugnado reafirma que los daños deben ser reclamados dentro del marco procesal adecuado y la actora debió recurrir al proceso declarativo correspondiente para discutir la deuda y, si corresponde, solicitar los daños derivados de la conducta del actor en el mismo proceso. Sostiene que el juez *a quo* resolvió correctamente al considerar que la pretensión debió haber sido planteada en el juicio ordinario posterior, controvirtiendo en cada proceso de ejecución la supuesta ilegitimidad de la deuda, ofreciendo prueba sobre la existencia o no de la causa, y reclamar posteriormente o en forma simultánea los daños y perjuicios. Además, aun excluyendo la competencia originaria establecida por el Código Procesal, la pretensión de reclamar daños y perjuicios por el desapoderamiento es improcedente, ya que la actora no cuestionó las ejecuciones promovidas, las cuales estaban firmes y consentidas.

Por lo tanto, la actora debió haber controvertido la ilegitimidad de la deuda dentro de cada proceso y, posteriormente, haber solicitado los daños y perjuicios. La demandada solicita que la sentencia dictada por el juez *a quo* sea confirmada, argumentando que la actora realiza un análisis parcial de la prueba, sin correlacionarla adecuadamente, de manera que permita poner siquiera en duda el razonamiento del juez.

Asimismo, se defiende que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas esenciales y decisivas, sin que el rechazo de prueba implique no valorarla, sino juzgar su eficacia en relación con el litigio. El juez *a quo* efectuó correctamente un análisis de la causa y desestimó el nexo causal planteado por la actora, al no acreditarse el saldo favorable en la cuenta bancaria, uno de los principales argumentos del actor.

Finalmente, que se confirme la sentencia apelada, por considerarla justa y ajustada a derecho.

1.- En los límites dispuestos por el contenido de los agravios reseñados y, atendiendo a la contestación dada a ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento intentando seguir el mismo orden con el que se formularan los cuestionamientos planteados por el recurrente.

a).- Descartaré de inicio que, con la cita de normas del Código Civil y Comercial de la Nación realizadas por el juzgador de grado, se pueda estimar que éste incurriera en una contradicción con el marco legal que bien estableciera que rigen para el caso (Código Civil y Código de Comercio y normas complementarias, que se encontraban efectivamente vigentes a la época de acaecer los hechos del proceso).

Ello así, básicamente por cuanto, a más de no haberse sugerido siquiera cuál sería el perjuicio derivado de tales citas normativas, tampoco se explica cuáles serían aquellas diferencias –y sus consecuencias- derivadas de aplicar uno u otro régimen normativo en la especie.

Con relación al sustento argumental centrado en postular que la entidad bancaria demandada conocía de las impugnaciones que formalizara la sociedad en contra de los débitos indebidos -señalando que ésta en tales procesos habría sido condenada-, y que, por lo tanto, ello le impedía avanzar con la denuncia penal y con los procesos de ejecución de los saldos que llevaron a la ruina a la sociedad y al <Persona 26>, es menester adelantar opinión en el sentido que, en tal postulación impugnativa, tampoco le asiste la razón al recurrente.

Lo mismo acontece con la afirmación consistente en sostener que el Sr. Juez *a quo* no podía valorar si la denuncia penal fue infundada o no, puesto que esta fue rechazada con la sentencia de absolución y en virtud de la proyección de la cosa juzgada penal sobre la sentencia civil, por las razones que pasaré a exponer a continuación.

b) En tal dirección, resulta menester comenzar por rememorar que en el escrito de demanda, al sustentar su legitimación activa, el actor puntualizó que plantea su pretensión resarcitoria no por la cuenta corriente bancaria sino por la denuncia formulada por el <Persona 54> S.A. y de la formación de la causa penal en la que éste fue querellante y acusador. Agregó a ello, que la absolución penal lo habilita como requisito condicionante de esta figura especial de delito civil, sin perjuicio de advertir que gran parte del daño patrimonial que denuncia haber sufrido tiene origen en los débitos indebidos realizados por el <Persona 56> en la cuenta corriente de la sociedad y con los saldos negativos que luego ejecutó al amparo de la supuesta defraudación que a título de coautor le atribuyó (Ver: escrito inicial, punto 2, fs. 186 “in fine” y vta.).

Con este plafón argumental se impone recordar el posicionamiento que el suscripto adoptara en un caso análogo al presente, en el cual quien reclamaba jurisdiccionalmente el reconocimiento de reparación por daños en contra del <Persona 54> S.A. fuera uno de los

funcionarios bancarios imputados en la misma causa penal que tramitara en las actuaciones caratuladas "<Persona 57> del <Persona 54> s/ DenunciaTrelew", luego denominadas vulgarmente como la "mega-causa". Ello así, particularmente con relación a precisar que la denuncia que aquí se le atribuye al <Persona 54> S.A., en verdad no fue realizada por la entidad bancaria aquí demandada (Ver: mi voto, en S.D.C., N°202/2013).

Especifico más, el juzgador del anterior grado si bien advirtió correctamente, incluso con la cita del mismo antecedente al que hago referencia más arriba, que la denuncia fue realizada por la <Persona 57> de la entidad bancaria, luego haciendo caso omiso a tal circunstancia, pasó a reseñar aspectos relacionados a lo sucedido en dichas actuaciones penales. Este señalamiento no resulta de menor importancia, toda vez que coloca en el tapete del presente análisis, nada más ni nada menos, que la legitimación pasiva del <Persona 54> S.A. para ser demandado en este proceso de daños por la dicente acusación calumniosa. Ello así, puesto que, se echa de ver que no fue en concreto la entidad bancaria aquí demandada por daños quien realizara la denuncia que diera origen a las actuaciones penales en la que finalmente fuera imputado el <Persona 26> -entre otros-, resultando finalmente absuelto.

Es que, no puedo más que reivindicar mi postura esgrimida en aquel antecedente de cita en el cual consideré que resultaba indisputable desde el punto de vista jurídico que los integrantes del órgano societario "sindicatura" -*rectius:* "comisión fiscalizadora", no representan al ente social.

Cabe observar además, que tampoco al denunciar se invocó ninguna representación del ente social que gira en el comercio bajo la denominación de "<Persona 54> S.A.", lo cual es correcto desde todo punto de vista, puesto que no le es atribuida tal facultad de representación para ninguno de los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus funciones como síndicos -las que apunto que son personales e indelegables-, siendo su función exclusivamente de control, vigilancia y revisión, de forma directa o indirecta, de la actuación de los administradores.

Mencioné en aquel antecedente que el órgano societario colegiado sindicatura, como el que integraban los mencionados síndicos titulares firmantes de la denuncia, es un órgano necesario y permanente de fiscalización del directorio de dicha entidad bancaria, cuya función primordial es ejercer el control de legalidad de las actuaciones del directorio, tanto en su esfera interna como externa. Baste decir, que dentro del ámbito sometido a su fiscalización, la sindicatura no tiene límites y el control a su cargo debe ejercerse en todas las relaciones de la sociedad, inclusive respecto de las relaciones con el propio Estado provincial; control que abarca tanto la esfera comercial como también respecto del cumplimiento de las normas de derecho tributario y previsional; la ley de entidades financieras, las directivas del <Persona 56> Central de la República Argentina y, con

relación a todo el ordenamiento jurídico en general. De esta manera, el órgano sindical adquiere en su cometido y función un carácter verdaderamente público que tiende a disociarse del interés privado de los accionistas, por lo cual se considera extremadamente necesaria su existencia; ello máxime cuando se trata en la especie de una entidad bancaria con participación estatal mayoritaria, que por su origen y finalidad -establecida en la ley de transformación-, en el desarrollo de su actividad involucra no solo la intermediación en el mercado del dinero como objeto connatural a su esencia, sino las propias de un banco oficial que concentra el manejo de los dineros públicos del Estado (Conf. arts. 284, 290, 293, 294, 308 y conc. de la Ley 19.550 según texto ordenado por Dcto. 841/1984; arts. 16, 18, 19, 21, 29/31 de la ley II N° 26 -antes ley 4164- y Anexo A).

Pero aún más, se añadió otro dato que, estimo, resulta en extremo dirimente también para el presente pleito en cuando se observó que, tal como fuera formulada la denuncia con principal basamento en la investigación interna N° 43/01-, ésta no fue dirigida en contra de persona alguna y menos aún fue direccionada concretamente con respecto al actor en autos, <Persona 26>, allende que se pudiera encontrar implícitamente incluido entre quienes se involucraba en los hechos que dieran lugar a la denuncia de una posible comisión de delitos de acción pública formulada por los síndicos que la suscribieran, quienes aludieron a *"...algunos de los Directores, los que ejercían cargos ejecutivos de máximo nivel (Presidencia) y otros empleados de alta jerarquía de la Institución,* ***así como otras personas extrañas a la Institución****, pueden estar incursos en los presuntos delitos que se vienen a denunciar..."* (Sic)(El destacado en negritas me pertenece)(Ver: escrito titulado "Formula Denuncia por presunta comisión de delito penal", con cargo de ingreso de fecha 07 de febrero del año 2002, obrante a fs. 1/17 del 1° cuerpo de las actuaciones caratuladas "<Persona 57> del <Persona 54> S.A. s/Denuncia" -Expte. 202-06-2002-, reservados como prueba documental que se tiene a la vista).

De otro lado, tampoco resulta baladí mencionar que quien peticionó las primeras medidas previas, en el marco de lo contemplado por la Resolución N° 22/94 de la Procuración General de la Provincia del Chubut, fue la Fiscal de feria, <Persona 10> dando origen a lo que luego fuera denominada popularmente como "la megacausa"-, quien las requirió con motivo a un suceso vinculado al otorgamiento de créditos a un grupo empresario que mereciera la oposición de un síndico del <Persona 56> razón por la cual fuera desplazado y reemplazado por otro, aludiéndose allí también a que había observaciones en el mismo sentido del <Persona 56> Central de la República Argentina, todo lo cual fue publicado en el número 129 de la revista "Veintitrés", dirigida por el periodista <Persona 22>, de fecha 28/12/2000. Es de advertir que, luego de realizadas tales medidas preliminares se formuló requerimiento de instrucción el día 16/01/2001. Nótese que si bien hasta ese momento (mes de enero del año 2001), tales medidas requeridas por

el Ministerio Público Fiscal se encontraban vinculadas con un grupo económico compuesto por las firmas <Persona 58> S.A.C.I.F, <Persona 59> S.R.L. y <Persona 60> S.A., los hechos en los que se fundaba el pedido de apertura de la instrucción, con apoyo y transcripción de un acta de la <Persona 57> del <Persona 54> S.A., se relacionaba con deudas con la entidad bancaria aquí demandada cuya magnitud resultaba *"desaconsejable tanto por su composición -medida con respecto a la calidad de las garantías- como por la política del <Persona 56> respecto de lograr un mayor fraccionamiento del riesgo crediticio que mejore su exposición…Creemos necesario puntualizar que resulta inconveniente u objetable que se haya otorgado descubiertos de gran magnitud sin las debidas garantías y -aparentemente- sin la expresa y documentada autorización de los funcionarios u órganos pertinentes. Esta metodología lleva a que posteriormente el <Persona 56> deba buscar alternativas de solución obligado por las circunstancias y no como consecuencia de una decisión meditada que haya contemplado y evaluado previamente la razonabilidad de la operación desde todos los ángulos que debe hacerlo un banco estatal, incluyendo el riesgo de la misma…"* (Sic)(Ver: escrito titulado "Peticiona Medidas Previas", agregado a fs. 1; la copia fotostática de la nota periodística referida a fs. 2; y, el escrito titulado "Formula Requerimiento de Instrucción", obrante a fs. 33/36 vta., toda la foliatura citada correspondiente a las actuaciones penales individualizadas "supra" -1° cuerpo-).

Refiero a instancias de quién se diera comienzo en ambas actuaciones instructorias en el fuero penal basadas en las mismas circunstancias fácticas configurativas de un posible ilícito penal que se han citado dado que, posteriormente, en fecha 10 de abril del año 2002, por sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 49/2002, se dispuso la acumulación del expediente caratulados "<Persona 57> del <Persona 54>" (N° 202-06-2002), al individualizado como "Fiscalía de Feria s/ Actuaciones -ref. <Persona 54> S.A.-" (N° 17-251-2001), en el cual se dejó constancia por secretaría el día 15 de abril del año 2002, en el cual finalmente se dictara el fallo absolutorio que aquí se invoca con relación al <Persona 26> (Ver: fs. 208 y vta., del 2º cuerpo del Expte. 202-062002 y fs. 2183 del Expte. N° 17-251-2001).

A la vista de todo lo cual y del tenor de la citada denuncia -posterior en el tiempo-, no puede inducirse razonablemente que la investigación penal que se requiriera por dicha sindicatura fuera orientada hacia la persona del actor en autos, <Persona 26>. Tampoco advierto que los denunciantes hubieran aportado algún mínimo dato que hiciera posible el desvío imputativo que se les endilga en este proceso, sea con dolo o por culpa, tendiente a disfrazar o ocultar algo con el único fin de perjudicar al actor en este proceso, hipótesis que propugna sin aportar mayor elemento de prueba que la sustente.

Nótese que, en tal contexto, se encuentra seriamente desdibujada una posible conexión de causalidad adecuada entre la denuncia originaria que diera inicio a la causa penal con el curso seguido por la investigación criminal y menos aun, con los daños que se denuncian que se provocaron como consecuencia de ella (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, año 1984, T. 5, pág. 258).

En este punto corresponde poner de resalto que el dolo específico de la norma contenida en el art. 1090 del C.C., exige que deba precisarse el hecho delictual cuya autoría se le endilga particularmente al calumniado; y, que tales presupuestos configurativos de ilícito civil que son contenido como plafón fáctico en dicha norma resultan exigibles -también- cuando se pretende que se le atribuya al denunciante el deber de responder por los daños que se provocaran con motivo de una dicente denuncia o acusación culposa, esto es, con fundamento no ya en la norma que contempla el delito civil de acusación calumniosa, que requiere dolo en quien la formulara, sino también cuando se lo encuadra en un cuasidelito que requiere solo la acreditación de la existencia de la culpa asignable al denunciante. Para el caso, pues, lo reitero, al formularse la referida denuncia de la <Persona 57> resulta incontrastable que no se precisó la comisión de ningún hecho delictual del <Persona 26>, sino que, con basamento en un informe de la investigación interna N° 43/01, se denunció la posible comisión de delito de acción pública por la existencia de graves incumplimientos de las políticas crediticias del <Persona 56> y hasta un ocultamiento al Directorio de autorizaciones formales e informales de endeudamiento -con giro en descubierto- que incrementaron sustancialmente el saldo deudor en la cuenta corriente de <Persona 1> S.A.

No se omite considerar que es viable pensar en la hipótesis de acusaciones calumniosas o culposas que se produzcan sin identificar -adrede- al sospecho para excluirse del peligro de una posible responsabilidad civil posterior, mediante el artilugio de proceder a realizar la formulación de la denuncia sin identificación de la persona sospechada, pero que a la postre resulte damnificada por esta, sea que se lo haga a sabiendas y con la intención de difamarla -porque existe previsibilidad de que habrá de estar involucrada-, o cuando negligentemente se acuse con descuido, precipitación, imprudencia o ligereza en relación a quién o quiénes genéricamente se podrían involucrar en el hecho delictual denunciado y desaprensivamente la formule igual (Ver: Parellada, Carlos A., "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en J.A., 1979-III, 687, punto IX).

Sin embargo tampoco es factible omitir observar que, en el particular supuesto bajo análisis, dada la calidad de síndicos de los integrantes del órgano societario de fiscalización interna de los denunciantes -que repito, no representaron al realizar la denuncia a la entidad bancaria demandada-, al realizar la denuncia que coadyuvara al inicio y andamiento de la investigación criminal desarrollada en sede penal, solo se limitaron a cumplir con un deber asignado legalmente para el debido y acabado cumplimiento de su función, cual es:

"Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias…" (Conf. arts. 294, 299, inc. 3 de la Ley 19.550; art. 31 de la Ley II N° 26 Anexo A).

En efecto se ha dicho, en tesitura que compartí en el antecedente de cita, que reivindico para este particular caso planteado en autos, que cuando el o los denunciantes asumen tal calidad en cumplimiento de una obligación legal, la severidad en el juicio sobre la culpabilidad debe ser adecuadamente proporcional al riesgo que corrían si omitían la *"noticia criminalis"*. Es que, tengo para mí, no se los puede responsabilizar en tales casos -más que en aquellos supuestos de concurrencia de una culpa patente-, es decir, no se les puede exigir una mayor diligencia que aquella que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante.

En tal evaluación del actuar que se le quiere reprochar a los síndicos denunciantes debe computarse no solo que procedieron como debían hacerlo, en cumplimiento de su función fiscalizadora del órgano de administración societario, sino también que lo hicieron en la necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, por lo cual debe exigirse un descuido mayúsculo u omisiones inexcusables o una conducta que ninguna persona razonable en su misma situación hubiera adoptado en el contexto de tiempo y lugar en las que actuaran; este es un parámetro adecuado y compatible con la finalidad misma del órgano colegiado que integraran los denunciantes. De entendérselo de otra manera, la amenaza de la sola posibilidad de ser demandados por daños y perjuicios podría operar como una suerte de freno que impida no solo que se pudiera efectuar denuncia de presuntos hechos delictivos en el desarrollo de la actividad de la entidad bancaria que deben vigilar sino que, además, no cumplan con la función para la cual fueran designados síndicos del órgano de fiscalización contemplado por ley de transformación del otrora <Persona 56> de la Provincia del Chubut en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, la que gira en el mercado del dinero bajo la denominación de "<Persona 54> S.A." y que, sobre todo, también cumple la relevante función de hacer las veces de agente financiero del Estado provincial, cumpliendo las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados, recibiendo la totalidad de los depósitos oficiales, lo cual pone en la palestra del específico análisis que se efectúa en la especie el indiscutible interés social que conlleva la posición que se adopte al respecto (Confr.: Loustaunau, Roberto, en "El delito civil de acusación calumniosa", publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Honor, imagen e intimidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2006 - 2, págs. 205 y s.s.; y, también, Tagle, Aita y Cornet, <Persona 35>, en comentario al fallo de la Cam. 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, del

02/12/2008, en “Filippi, Luis José y otro c. <Persona 29>, Dardo Iván”, publicado en L.L.C., abril de 2009, pág. 267).

Por otro lado, observo al solo efecto de que sirva de guía del adecuado entendimiento de la ponderación que se viene efectuando, que en el extremo más favorable para el actor, esto es, que se contemplara el factor subjetivo “culpa” que se le quisiera atribuir a los síndicos denunciantes (recuérdese que son éstos y no la entidad bancaria demandada quienes realizaron la denuncia), en la especie, con los elementos con los que se cuenta para el juzgamiento y en particular atendiendo a la sentencia penal dictada en causa penal caratulada “Fiscalía de Feria s/Actuaciones -ref. <Persona 54> S.A.-“(Expte. N° 249/02) -que fuera ofrecida como prueba instrumental por la misma parte actora- (Ver: escrito de demanda, punto IV, acápite c, apartado 7º, fs. 203 vta./204 -1°cuerpo de este expediente), lejos se encuentra la posibilidad de poder interpretar válidamente que tal denuncia hubiera sido realizada sin fundamento objetivo alguno. Ello toda vez que, a partir de la misma y luego de tramitado un extenso, trabajoso y complejo proceso penal, finalmente resultaron condenados numerosos funcionarios y autoridades del banco como también varios de los empresarios que se encontraron involucrados en los hechos u operatorias bancarias que fueran el sustento fáctico que la motivaran, circunstancias de hecho éstas en las que -a estar de la conclusión coincidente de todos los magistrados que se expidieran finalmente en sede penal-, en las que también tuvo intervención <Persona 1> S.A., empresa de la cual el actor manifestó en su demanda ser desde siempre su representante legal.

En cuanto a este relevante punto el juzgador del grado expuso textualmente, sin que se haya concretado una concreta y razonada crítica a su respecto, lo siguiente: *“…En resumidas cuentas, los jueces tuvieron por probada la materialidad del endeudamiento de la empresa <Persona 55> S.A. representada por el Sr. <Persona 1>, no obstante uno de ellos resolvió la absolución del imputado por no hallar dolo, el otro por considerar que era responsabilidad pura y exclusivamente de los funcionarios del <Persona 61> S.A., y el tercero tuvo por acreditado el dolo, votando por su condena… no es que los jueces consideraron de manera inconmovible la inocencia del <Persona 26>, sino que dieron por probados los hechos, aunque no hallaron el dolo del tipo penal para poder culpabilizarlos por la conducta atribuida, en calidad de partícipe necesario…”* (Sic)(Ver: párrafo 2º y parte final del 3º del considerando obrante a fs. 758 vta.).

De allí, que se pueda inferir razonablemente, tal como correctamente lo hiciera el Sr. Juez de la anterior instancia, que los síndicos denunciantes procedieron con los cuidados que le eran exigibles en esa oportunidad y que contaban con los antecedentes y elementos suficientes, necesarios y verosímiles para denunciar como debían hacerlo en el cumplimiento de su función de vigilancia y control.

Y, en tal marco de consideraciones destaco que estos puntuales señalamientos relativos a la carencia de los elementos configurativos de la acusación calumniosa o culposa, que fueran efectuados apropiadamente por el juzgador *a quo*, todo cual vengo de realzar por su trascendencia para la elucidación de la suerte del recurso y allende que, a pesar que no fueron de manera alguna puestos en crisis mediante la indispensable formulación de un cuestionamiento razonado y concreto tal como lo impone hacer el Código del rito, resulta pertinente volverlos a ratificar por su correcta adecuación a las normas que rigen el caso planteado. Y digo que no mereció la concreta y razonada crítica exigida por el Código del rito por cuanto es de ver que, sostener con sentido pretendidamente impugnativo los mismos argumentos que ya se expusieran en presentaciones anteriores no alcanzan a constituirla (Conf.: art. 268 del C.P.C.C.)

De otro lado, todo lo expuesto hasta aquí no se ve alterado de manera alguna por la participación posterior -ahora sí- que tuviera en sede penal el <Persona 54> S.A en calidad de querellante adhesivo por intermedio de sus letrados apoderados, <Persona 18> y <Persona 13> -única calidad admitida por ese entonces bajo el régimen del Código Procesal Penal vigente en aquella época, puesto que no se contemplaba la participación como querellante autónomo (Conf.: art. 12 del C.P.P., según texto de Ley 4143-.

Esta figura del querellante adhesivo efectivamente existió durante el régimen legal vigente en la época en la que se tramitara el proceso penal de mentas (Ley 3155 y sus modificatorias). Dicho querellante adhesivo funcionaba como una suerte de tercero interviniente adhesivo simple como es contemplado en el art. 91, inc. 1º del C.P.C.C.; esto es, teniendo una actuación accesoria y subordinada respecto del titular de la acción pública -Ministerio Público Fiscal- (Ver: Maier, Julio B., en “La legitimación del ofendido en el Derecho Procesal Penal Argentino”, en obra colectiva en homenaje al profesor <Persona 2>, “La Legitimación”, Ed. Abeledo Perrot, año 1996, coordinada por <Persona 4>, págs. 143, punto III; ver también: <Persona 16>. y <Persona 19>., en “Un paso más hacia el final del querellante adhesivo a propósito del fallo “Del´Olio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en “Nueva doctrina penal”, publicada por INECIP, T. 2007-A, pág. 181 y s.s.).

Aduno que, tal como lo estableciera en el precedente que he venido citando desde el comienzo de este análisis, que aún desde la perspectiva de justipreciar la conducta del banco demandado como un potencial supuesto de ilicitud civil genérica por culpa conforme la preceptiva del art. 1.109 del Código Civil, no concurre en la especie la necesaria configuración de los elementos fácticos sustanciales que son el substrato que componen tanto el supuesto de acusación calumniosa como el deber de responder por los daños ocasionados por quien actuara culposamente. Se dijo en aquella oportunidad y lo reitero para el caso que si bien puede observarse que las exigencias de una y otra norma (arts. 1090

y 1109 del Código Civil) parecerían “prima facie” diversas, en realidad cuentan con trascendentes similitudes en cuanto a los elementos fácticos que las componen y que son estructurales tanto para la configuración del delito civil por “acusación calumniosa” -con dolo-, como del cuasidelito por “denuncia culposa” -con culpa-. Esto es, con excepción del distinto factor de atribución subjetivo que cada una de dichas normas exige, ambas requieren del mismo presupuesto de hecho que es el que ocasiona el daño -denuncia o acusación falsa ante la autoridad competente-.

Ello así, partiendo de la base que la opinión absolutamente dominante en doctrina como en la jurisprudencia, que se comparte, estima que la figura de la “acusación” genéricamente hablando, en el ámbito del derecho civil, puede ser dolosa -delito- o culposa -cuasidelito-, se deriva lo siguiente: que en caso de no acreditarse la totalidad de los requisitos de la figura delictual civil -insisto con excepción del factor de atribución dolo- sucederá que será menester su consideración verificando la concurrencia de los presupuestos de la figura cuasi-delictual amplia o genérica -con factor de atribución es la culpa-.

Es que nada obsta a que una conducta que no alcanza a dar el tipo delictivo de la acusación calumniosa, por faltar la sinrazón de la denuncia conocida por el denunciante, sí puede configurar un cuasidelito de acusación culposa, el que tiene idéntico correlato indemnizatorio que su similar delito civil pero que exige solamente la acreditación de la culpa del denunciante, amén de los demás requisitos del delito de acusación calumniosa.

La primera de las normas citadas (art. 1090 C.C.) contempla la responsabilidad por acusación calumniosa la cual requiere un dolo específico, porque con tal expresión se induce como presupuesto configurativo que se deba señalar en tal acusación concretamente el hecho delictual y la persona imputada como autora del mismo. Esto es, debe tratarse de imputación concreta e inequívoca, sin que baste para su configuración una alusión de carácter vago, genérico, ambiguo o generalizador de un grupo o categoría de personas como lo sería, por caso en la especie, la referencia a los empresarios involucrados en las maniobras irregulares que se denuncian. Es que esta especialidad constituye el soporte de la intención dolosa; es decir, con base a esos pormenores, que el tipo delictual exige, se podrá, sin lugar a dudas, llegar a la configuración de esa intención difamatoria que se encuentra ínsita en la acusación calumniosa.

Por otro lado, se viene diciendo, que el dolo específico de la norma exige que deba precisarse el hecho delictual cuya autoría o grado de participación se le endilga al dicente calumniado. Es que corresponde advertir que en tal precisión fáctica-jurídica se encuentra, por caso, el distingo entre injuria y calumnia.

Asimismo, tal como lo hiciera en el precedente citado y en aras de propiciar la mayor claridad que me sea posible sobre el tópico, reiteraré lo señalado en dicho antecedente con relación a las diferencias entre uno y otro tipo delictual desde la perspectiva del Código

Penal. La injuria se encuentra regulada en el art. 110 del C.P., como la ofensa genérica al honor ajeno y la comete todo aquel que deshonra o desacredita a otro imputándole una calidad, costumbre o conducta socialmente disvaliosa. La calumnia, tipificada en el art. 109 del C.P., es una ofensa al honor especializada por la naturaleza de la imputación deshonrante, la que consiste en la falsa atribución de un delito que dé lugar a la acción penal pública. En tal sentido se citó al maestro cordobés <Persona 11>, quien explica las diferencias entre la calumnia y la injuria del siguiente modo: *"La calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonrante hecha por el acusado al ofendido. Mientras que en la injuria esa imputación no está tipificada, ya que la puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonrante o desacreditadora, en la calumnia sí lo está, porque la imputación debe tener por contenido un delito que dé lugar a la acción pública. La naturaleza de la imputación y los peligros que para el ofendido implica la posibilidad de un proceso penal en su contra, justifican que la calumnia esté más severamente reprimida que la injuria"* (Conf.: aut. cit., en "Manual de Derecho Penal. Parte especial", Ed. Lerner, año 1999, pág. 91).

Asimismo, con arreglo al texto legal vigente, la imputación debe ser falsa. Esto es, lo que se sabe que es incierto o contrario a la verdad. Sobre el punto, es menester traer a colación lo expresado por doctrina penal sobre el tópico, la que indica, en lo que interesa en la especie, que la falsedad de la imputación es el elemento que delimita la tipicidad de la calumnia. A diferencia de la injuria, en la que resulta indiferente que la imputación del hecho sea verdadera o falsa, la imputación de un delito que verdaderamente ha sido cometido descarta la configuración de la calumnia.

Observo al respecto que en el ámbito de nuestra doctrina penal se sostiene la tesis de la falsedad objetiva-subjetiva, vale decir, que la imputación es falsa no sólo cuando el hecho atribuido es inexistente (falsedad objetiva), sino también cuando el autor sabe que el hecho no existe o, si fuera verdadero, se lo atribuye a una persona que no es su autor (falsedad subjetiva). Por tratarse de un elemento del tipo objetivo, la falsedad debe ser probada en el proceso judicial respectivo. Si se probara en juicio la verdad de la imputación, entonces estaremos frente a un caso de ausencia de tipo (Conf. Buompadre, <Persona 22> E., "Delitos contra el honor", Ed. Astrea, año 2010, pág. 94 y s.s.).

Ahora bien, tal como correctamente lo señalara el juzgador de la primera instancia, la absolución penal por sí misma no alcanza para tener por acaecido tal presupuesto de falsedad, sino que debe añadirse a tal presupuesto, el que se encuentra estrechamente vinculado a la prejudicialidad -necesidad de previa conclusión del proceso penal (arts. 1102 y 1103 del Cód. Civil)-, su complementación con la acreditación del factor de atribución de responsabilidad respectivo que, en el caso de "acusación calumniosa" es el dolo específico antes aludido (art. 1090 del Cód. Civil) y, en el caso de la acusación o denuncia

cuasi-delictual, es la culpa (art. 1109 del Cód. Civil). En este sentido, bien se ha dicho que aún en el supuesto de existir absolución penal del imputado tal circunstancia no habilita la procedencia de la acción resarcitoria por denuncia calumniosa, pues la ley sólo la admite cuando ésta obedeció a una conducta cuanto menos culpable. Ello, por cuanto no se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen acusación muñidos de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello derivaría al extremo de imponerles la carga de investigación criminal exhaustiva de los delitos, para no errar respecto a la manifestación que formularan ante la autoridad. Así, no toda denuncia de delito es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho (Conf. Cám. Nac. Civ., sala I, 8/10/98 “Iturburu, Juan Pedro c. The Coca Cola Export Corporation s/ Daños y Perjuicios”, en Abeledo Perrot online).

Puntualizo también, en aras de precisar los conceptos jurídicos involucrados, que el delito de “falsa denuncia” previsto en el art. 245 del Código Penal, se configura cuando una persona denuncia falsamente un delito penal ante la autoridad pública lo cual, estando al resultado habido en el proceso penal denominado vulgarmente “mega-causa”, no aconteció en la especie. Empero, a diferencia de los delitos de injurias y calumnia (Arts. 109 y 110 del Código Penal), la falsa denuncia no es un delito contra el honor, sino contra la administración de justicia y en ella no hay atribución delictiva a una persona determinada. Se denuncia un hecho delictivo, pero sin individualizar a su autor.

Finalmente, es pertinente efectuar un indispensable distingo entre los delitos penales de injurias, calumnias y falsa denuncia, en el marco ya del delito civil de acusación calumniosa que, como dije antes, consiste en la imputación de un delito ante la autoridad y a una persona determinada. La acusación calumniosa contemplada en el art. 1090 del Código Civil no se identifica con el delito penal de injurias, desde que en éste la atribución lo es de una calidad o conducta o costumbre deshorante o desacreditante y no de un delito. Tampoco con el delito de falsa denuncia, ya que en éste no hay atribución delictiva a una persona determinada. Se identifica, en cambio, con el delito penal de calumnia. En rigor, la calumnia, o falsa imputación de un delito de acción pública a una persona determinada, puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo ello de si la imputación se realiza o no ante la autoridad pública, empero éstas especies no merecen distingo alguno en el ámbito de regulación penal encontrándose ambos supuestos abarcados por el tipo penal previsto en el ya citado art. 109 del C.P. (Ver: aut. y opus. Cit., pág. 92.).

La primera se llama calumnia judicial o acusación calumniosa, y la segunda calumnia extrajudicial, y tal como viene de decirse no se distingue una de la otra desde la perspectiva del derecho penal; pero si lo hace, en cambio, el Código Civil, regulando la calumnia extrajudicial como delito civil en el art. 1089 y la calumnia judicial, denuncia, querella o acusación calumniosa, en el art. 1090.

Entonces, téngase ya por suficientemente dicho tanto en la primera instancia como en esta alzada que, para que se configure la acusación calumniosa se requieren los siguientes requisitos, a saber: 1) imputación de un delito de acción pública; 2) acusación ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) falsedad del acto denunciado y 4) conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que debe actuar con dolo (Conf.: Cam. Civ. Com., La Plata, sala 3ª, 10/12/91 "<Persona 30>, <Persona 14> c/ <Persona 48>, <Persona 31>" en elDial, clave W4CAF; id., Cam. Civ. Com., La Plata, sala 1ª, 5/5/00 "<Persona 42>, <Persona 11> Oscar c/ <Persona 36>, <Persona 1> y otros", en elDial, clave W12897; ídem, C 1ª Civ. Com., Mar del Plata, sala 2ª, 9/12/98 "<Persona 43>, Luis c/ <Persona 52>, <Persona 49>" en elDial, clave W10FDE; ibídem, C. Nac. Civ., sala F, 19/6/02, "<Persona 44>, <Persona 50>, c/ Gas Natural Ban S.A.", en elDial, clave AA1238).

En tal marco hermenéutico, resulta particularmente relevante observar que, con toda propiedad y adecuación al examen que correspondía efectuar en el caso, el Sr. Juez *a quo* ponderó que en sede penal los jueces que se expidieron -de manera unánime- positivamente con relación a que se acreditó la materialidad del endeudamiento de la empresa <Persona 1> S.A., representada por el aquí actor, <Persona 26>, no obstante que se resolviera la absolución de éste, por no hallar dolo en su actuación -uno de los magistrados-, por considerar que la responsabilidad era exclusiva de los funcionarios del <Persona 54> S.A. -otro de los magistrados-, y el tercero, tuvo por acreditado el dolo votando -en minoría- por su condena. Y, en tal sentido determinó que no se podía tener por acreditada la "acusación calumniosa y dolosa" expresando literalmente lo siguiente, a saber: *"...entiendo que constituía una carga moral frente a la sociedad, siendo la entidad financiera de participación estatal mayoritaria y siguiendo las consideraciones de Fiscalía, a cargo de la investigación de los hechos a quien se adhirió como querellante; en segundo lugar, porque del alegato antes transcripto y que surge del Acta de Debate, más bien dirige la mirada el <Persona 56> a los funcionarios acusados de haber causado el endeudamiento, afectando los intereses de la entidad financiera y tercero y fundamentalmente porque, reitero, no es que los jueces consideraron de manera inconmovible la inocencia del <Persona 26>, sino que dieron por probados los hechos, aunque no hallaron el dolo del tipo penal para poder culpabilizarlo por la conducta atribuida, en calidad de partícipe necesario.* (Sic)(Ver: considerando IV, párrafo 2º y 3º de fs. 758 vta.; y, también el párrafo 2º de fs. 759).

Pues bien, clara y fundadamente el juzgador de la anterior instancia estableció que del análisis de la prueba colectada no se acreditó ninguno de los presupuestos requeridos para la procedencia de la pretensión consistente en que se declare la responsabilidad del <Persona 54> S.A., por la denuncia calumniosa que le endilga, puesto que consideró que

éste contaba con razones fundadas para denunciar (Ver: primer párrafo del considerando V, obrante a fs. 759 vta.).

Asimismo, el juzgador *a quo*, con cita y transcripción de doctrina vinculada al tópico, la cual por su adecuación al presente caso estimo útil reproducirla también en este análisis revisor, con total corrección expresó lo siguiente, a saber, que *"…es claro que no es posible atribuir a la denunciante responsabilidad en sede civil por haber incurrido en acusación calumniosa por la sola absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones en sede penal, ello en tanto no se acredite que al momento de denunciar actuó con dolo o culpa grave. En sede penal se averigua la existencia del delito y en sede civil se debe determinar si la denuncia es calumniosa o no lo es. Teniendo en cuenta las pautas expresadas, cabe destacar que de las actuaciones obrantes en la causa penal ya referida, surge con claridad que la demandada denunció hechos que consideró que podían constituir un obrar ilícito en su perjuicio. De ninguna manera queda evidenciado que tal comportamiento haya excedido los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de requerir el auxilio de las autoridades encargadas de la investigación y represión de delitos o que se haya obrado sobre bases inconsistentes o con la omisión de elementales actos de comprobación sin afectar la propia seguridad…"* (Sic)(Ver: último párrafo del considerando V, obrante a fs. 761 vta.).

c) Con relación al sustento argumental centrado en postular que la entidad bancaria demandada conocía de las impugnaciones que formalizara la sociedad en contra de los débitos indebidos -señalando que ésta en tales procesos habría sido condenada la entidad bancaria demandada en estos actuados-; y que, por lo tanto, ello le impedía a ésta avanzar con la denuncia penal y con los procesos de ejecución de los saldos que llevaron a la ruina a la sociedad y al <Persona 26>, tal como lo adelantara al comienzo del presente examen no le asiste la razón al recurrente. En primer lugar, dado que no cuenta con asidero jurídico la postulación impugnativa centrada en sostener que la entidad bancaria demandada, al pronunciar su alegato final en calidad de querellante conocía de las impugnaciones del actor, sus fundamentos y la condena que experimentó el <Persona 56> aquí demandado en la causa "<Persona 62>" en la que resultara la entidad bancaria vencida, por lo cual -postula- que debía esperar el resultado del proceso judicial en el que se planteara la rectificación de la cuenta corriente de <Persona 1> S.A., tanto para realizar la denuncia penal y/o para constituirse en "acusador particular" (rectius: querellante adhesivo), como para ejecutar los saldos deudores.

Desde ya que el resultado que pudiera haber resultado de un proceso en el que una empresa extraña al <Persona 26> -en el que se planteara en contra del <Persona 54> S.A. la rectificación de la cuenta corriente de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación "<Persona 62> S.A."-, resulta indiferente para el presente caso bajo análisis.

Asimismo, más allá de comportar la mera reiteración de un punto de vista distinto y subjetivo ya expuesto en su demanda, el cual se encuentra atenido a su exclusivo interés y sin atender ni colocar en verdadera crisis las razones que el juzgador expusiera para concluir de modo diverso a como lo pretende la ahora impugnante, puede ser advertido cierto equívoco temporal en lo postulado en la porción que se reprodujera. Para ello baste con indicar las siguientes fechas involucradas en este planteo, a saber: el alegato final de la querella fue realizado por los letrados representantes del <Persona 54> S.A., el día 07/07/2008; la sentencia penal fue emitida el día 10/09/2009; la prueba pericial contable referida por la apelante, producida en los actuados tramitados en sede civil, por la Cdra. <Persona 47> con la suscripción de los consultores técnicos de las partes Cdres. <Persona 63> y <Persona 64>, fue presentada el día 31/07/2006; la sentencia de la 1ª instancia que fuera dictada en las actuaciones donde tramitara el proceso de revisión y/o rectificación de la cuenta corriente bancaria de <Persona 1> S.A., data del 17/04/2012; y, finalmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil que revoca parcialmente la referida sentencia de grado, en cuanto manda a recomponer la cuenta corriente bancaria supeditando el eventual reintegro pretendido a la existencia de un saldo a favor de <Persona 1> S.A. -lo cual, como ya se lo estableció antes, finalmente no aconteció-, data del 02/09/2013. Es más, nótese que la aludida sentencia dictada en la citada causa "<Persona 62> S.A.", data del 10/12/2009, esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia penal emitida en la denominada "megacausa". Es decir, con solo verificar las fechas de dichos actos se desarticula absolutamente el supuesto conocimiento del saldo real -deducidos los débitos incorrectos de la cuenta corriente de su titularidad- que se le atribuye a la querella del <Persona 54> S.A., sin perjuicio de la diferente cuantía del saldo deudor que se determinara recién con posterioridad al dictado de la sentencia de segunda instancia en sede civil que como se indicó, data de muchos años después. Además, en contrario a lo sostenido en esta porción del agravio por la recurrente, los representantes legales de la entidad bancaria al tiempo de concretar el alegato final como querellante en la audiencia del debate, a tenor de lo que podían conocer a ese tiempo -solo el resultado de la pericia contable producida por la Cdra. <Persona 47>-, a mi juicio, se remitieron a ejercer apropiadamente la defensa de los intereses confiados a su representación en sede penal, no pudiéndose de allí, postular seriamente al menos, ninguna mala fe o un proceder abusivo e ilegítimo, ya que al tiempo de realizar su alegato final ya conocían que el saldo deudor aún deducidos los débitos denunciados como incorrectos seguía existiendo, aunque insisto, ello lo digo más allá de la diferente cuantía que pudiera tener finalmente el saldo deudor de la cuenta corriente de <Persona 1> S.A., toda vez que, como se verifica de las fechas antes individualizadas, fue determinado fehacientemente varios años después.

Consideración aparte corresponde que sea puesta nuevamente de manifiesto, en el sentido que cabe rememorar y tener presente que la maniobra delictual sostenida por la fiscalía y la querella en contra de los encartados, que involucraba a varios funcionarios de la entidad bancaria a los que se les atribuía haber actuado en ejercicio abusivo o en exceso de los límites de las facultades otorgadas en la administración de los bienes confiados a su cargo -como elemento esencial del tipo "administración fraudulenta"-, en connivencia con varios empresarios, a los cuales se les asignaba haber participado como autores y/o partícipes, en tanto habrían prestado una colaboración necesaria, consistente en haber emitido cheques de pago diferido (estando con la cuenta corriente con saldo deudor y sin acuerdos para girar en descubierto o, aún con autorización -irregular e informal-, girando en exceso de los límites autorizados), los que eran descontados de su cuenta corriente incrementando aún más el saldo en descubierto con notable deterioro de las seguridades de recupero del crédito por parte del <Persona 54> S.A., fue el hecho principal que fue considerado probado en su existencia en sede penal por los tres magistrados que votaran a la segunda cuestión (relativa a la materialidad y autoría de los hechos), lo cual no puede ser desconocido en esta sede civil. Ello así, más allá que finalmente el <Persona 7>, representante de <Persona 1> S.A., resultó finalmente absuelto por mayoría de los votos en tal sentido -votos de los Dres. <Persona 45> y <Persona 25>, con disidencia del <Persona 23>, quien consideró acreditada la participación del imputado <Persona 1>-; sea por no haberse logrado certeza sobre su participación, apreciando que no fue acreditado que interviniera en "pactos tendientes a perjudicar al banco" -voto del Dr. <Persona 45>, ver: sentencia penal, fs. 11.131 vta.-; o bien, por considerar que *"...Es cierto que estamos hablando de una maniobra integral respecto de los hechos ocurridos en el <Persona 54> S.A. en un período de tiempo determinado, y es muy probable que <Persona 1> también haya integrado el sentido último de las operatorias (favorecimiento de los <Persona 65>) pero personalmente no alcanzo a visualizar en los acusados en dolo con el grado de certeza que requiere la etapa procesal que transitamos.(...)...el dolo final del empresario no fue el de perjudicar al banco en el marco de la administración fraudulenta que implicaba la violación de deberes de los funcionarios y el favorecimiento de los <Persona 65>, sino que su intención fue simplemente, salvar su empresa. Indirectamente pudo representarse el perjuicio al banco pero ello sólo de por sí no satisface el tipo subjetivo con la amplitud que el art. 173 inc. 7mo requiere en su totalidad; tampoco a mi forma de ver se ha evidenciado con la prueba colectada la connivencia ni un acuerdo previo de la empresa "satélite" con los coautores y otros partícipes de la maniobra que serían esenciales para la participación primaria por la que fue acusado.(...)... Es por ello que, insisto, a más de entender corroborada una forma de actuación dentro del banco, considero que*

corresponde la absolución de todos los imputados por el presente hecho…" (Sic)(Confr.: voto de la <Persona 25>, ver sentencia penal, fs. 11.266 vta. Y 11.268 y vta.-).

Se hace referencia a lo expuesto y decidido en sede penal en el entendimiento que, en el presente caso, la prejudicialidad contemplada por los artículos 1101, 1102 y -sobre todo- el art. 1103 del Código Civil, plexo normativo que es aquel que rige el caso en tanto que es el que se encontraba vigente al momento de consumarse los hechos invocados por la parte actora como generadores de los daños resarcibles que pretende que se le reconozcan jurisdiccionalmente, no obstan de manera alguna en la especie a que se estimen acreditadas las circunstancias vinculadas al hecho principal tenido por cierto en aquellas actuaciones penales y sin perjuicio de la absolución que mereciera en dicha sede penal el <Persona 7>, por su actuación como representante de la sociedad <Persona 1> S.A. en su vinculación con el <Persona 54> S.A.

Con criterio que comparto, destacada doctrina ha dicho que, en el análisis del sentido y alcance de las citadas normas del Código de fondo no puede prescindirse de la base normativa de rango constitucional y convencional, que son el punto de partida de las garantías con las que el ciudadano cuenta en el ámbito jurisdiccional y de la aplicación del Derecho, de manera que los arts. 1101, 1102 y 1203 del C.C., no podrían contradecir el plexo constitucional, ni tampoco aquellas que deriven de los tratados internacionales, en virtud de lo dispuesto por los arts. 18, 28, 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. De ello, se infiere la necesidad de compatibilizar lo que se denomina "juicio previo", ya que al existir una dualidad de procesos es necesario que el trámite y resultado de los mismos sean compatibilizados, de manera tal que se garanticen estos derechos fundamentales de la defensa en juicio, en forma congruente con los derechos de las demás personas y respetando el art. 28 de la Constitución Nacional, de manera que la solución legislativa que contempla el Código Penal y el Código Civil no altere los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma. Esta doble existencia práctica (civil y penal) de lo que se entiende por "juicio previo", lleva a la necesidad de la formulación de la compatibilización de los citados artículos en análisis del Código Civil. En principio, ha de advertirse que el legislador entendió necesario compatibilizar estas situaciones para evitar sentencias absolutamente contradictorias respecto de un mismo hecho, máxime cuando hay una dualidad de jueces y si las normas de compatibilización, de orden legal, civil y

penal no existieran, tendríamos la realidad de dos jueces juzgando el mismo conflicto desde distintos aspectos y pudiendo arribar a un resultado absolutamente diverso y disvalioso para la propia persona imputada en lo civil y penal, o para el resto de la sociedad.

El art. 18 de la Constitucional Nacional establece que la sentencia judicial no debe violar la defensa en juicio de las personas y permitir el correcto ejercicio de los derechos. Podría llegarse a una violación de estos valores tutelados, para el supuesto de sentencias

civiles y penales absolutamente contradictorias, lo que impone repasar el juego armónico de las normas aplicables para no quebrantar este límite constitucional tan preciado para cualquier sociedad democrática. De manera tal que, por caso, en la interpretación de estas normas esenciales de la Constitución Nacional la doctrina y la jurisprudencia nos enseñan que, con relación a ellas, no se puede dejar de tener en cuenta aquellas pruebas que resulten eficaces para la resolución del conflicto sea cual fuere la sede -penal o civil- en la cual se hubieran aportado; o sea, el juez civil no puede prescindir de lo probado en el proceso penal, así como tampoco el juez penal debería prescindir de las pruebas eficaces reunidas en sede civil siempre que las partes involucradas hubieran podido participar y controlar su producción e incorporación al respectivo proceso. Del mismo modo, del art. 18 de la C.N. deriva el principio constitucional de los ciudadanos de obtener de los jueces una sentencia útil que, a la vez, supone no contradecir elementos fundamentales de la realidad, como podría ser una sentencia penal observada desde la óptica del proceso civil.

Encierra la norma constitucional el respeto al debido proceso, lo que nos lleva a analizar cómo se torna “debido” un proceso donde existen dos sentencias emitidas en sedes diferentes, dictadas por jueces diferentes y en base a un trámite diferente. A la par, los procedimientos utilizados deben ser idóneos y la sentencia debe ser justa, lo que lleva en la realidad a una necesaria armonización del proceso civil y del proceso penal, de la sentencia civil y de la sentencia penal. Aporta a esta base constitucional de la relación entre el proceso civil y el proceso penal el artículo 28 de la Constitución Nacional, de donde se puede deducir que los artículos 1101, 1102 y 1103 del Código Civil no pueden ser interpretados en un sentido que desvirtúe los principios, derechos y garantías reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. De manera tal que la regla de razonabilidad debe ser respetada por cualquier fórmula legal que pretenda armonizar los efectos de los procesos y sentencias penales y civiles sobre un mismo hecho.

En tal marco de entendimiento, de lo que se ha expuesto antes, interpretando literalmente la norma de aplicación al caso merced a que el <Persona 26> resultó absuelto en sede penal (art. 1103 del Código Civil), corresponde interpretar que no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del hecho principal y sus características esenciales. Pues bien, es esto lo que se ha expresado en las consideraciones precedentes, en cuanto se ha identificado con transcripción de las porciones de los votos emitidos por los tres magistrados que se expidieran el sede penal que no hubo controversia entre ellos sobre la existencia del hecho sino que solo no coincidieron con relación a la participación que se le atribuyera por el fiscal y la querella considerando la mayoría que no concurría el elemento subjetivo contemplado por el tipo penal por el que se lo juzgara.

Esta perspectiva expuesta puede resumirse en que no puede trasladarse automáticamente la sentencia penal absolutoria en la proyección de sus efectos a la sentencia civil ya que no corresponde que se haga una exégesis irrazonable. Esto es, debe determinarse por qué causas o motivos se puede absolver a un imputado en sede penal. Luego marcar solamente aquellas causas o motivos que refieren a la propia existencia del hecho principal, sea porque no lo cometió o porque existe una participación del absuelto justificada por la ley que no lo hace reprochable desde el punto de vista subjetivo. Es decir, ha de recalcarse entonces que, el artículo 1103 del Código Civil lo que establece claramente es que no podrá fundarse la responsabilidad o irresponsabilidad civil del absuelto penalmente en la caracterización de un hecho principal distinta de la que se hubiese analizado en el proceso penal.

Esta es la tesitura que adoptara la Corte Suprema de Justicia Nacional cuando admitió un recurso extraordinario apuntando que se había trasladado en forma automática la sentencia penal absolutoria a la sentencia civil sin observar cuál había sido la causa para absolver al imputado, considerando entonces que esta modalidad de trabajo y de traslación transgrede la adecuada fundamentación de los fallos judiciales, como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso de los justiciables, y lleva a un exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria. Asimismo, en otro caso el cimero tribunal puntualizó que la circunstancia que se determine que no hubo responsabilidad penal no obsta a que, en sede civil, se considere responsable al autor. Es que podría haber operado la prescripción de la acción en sede penal o bien tratarse de ciertas conductas que, aunque insuficientes para fundar la culpa desde el aspecto penal, son, en cambio, adecuadas para determinar la negligencia del agente desde la órbita civil. De modo similar se registra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que expuso que cuando la absolución del imputado no se sustentó en la inexistencia del hecho principal ni en la ausencia de autoría, sino en la situación de duda respecto de la conducta culposa que le fue imputada y en la falta de adecuación de aquella al tipo penal, no existe vulneración al artículo 1103 del Código Civil, si el juez en lo civil se limita a considerar el hecho principal como suceso histórico ceñido a sus características de tiempo, forma y modo (Conf.: C.S.J.N., , del 29/04/1997, “Aguirre Chandi c/<Persona 32>”, en L.L. 1997-D.249; id., C.S.J.N., 18/11/2008, “Mendizábal de Etchart Edita c/Kenndy, <Persona 20>”, L.L. 2009-A-363; ídem, C.S.J.N., 20/12/2011, “Molina, <Persona 8> c/Santa Fe, Provincia de y otros s/Daños y Perjuicios”, en RCyS 2012-II-148; ídem, SCJBA, 15/07/2009, “R.G.V. c/Lisi Juan Carlos y otros”, L.L.B.A. 2009-1104).

En suma, pues, no se puede alterar la caracterización del hecho principal establecida en el proceso penal, esto es, insisto, respecto de la caracterización del hecho y su materialidad no podrá ser establecido en forma diferente en la sentencia civil, siempre en referencia a

aquellos extremos del hecho que estén tratados en el proceso y sentencia penal. No puede haber hechos diferentes, es uno solo, sin embargo, este único hecho puede dar lugar a resultados diferentes en el proceso penal y en el proceso civil. Esto es lo que deja abierto el artículo 1103 del Código Civil.

Esto que se viene exponiendo, estimo, es lo que resulta de manera mucho más clara del texto del actual artículo 1777 del Código Civil y Comercial actualmente vigente y que fuera citado por el impugnante -aunque incompleto-, máxime si se atiende que en su segundo párrafo contempla textualmente: *"...Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese hecho en cuanto generador de responsabilidad civil."* (Sic)(Ver: Fumarola Luis A., en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2018, T. 3F, pág. 787, comentario al art. 1777; id., Picasso Sebastián- Sáenz Luis R. J., en "Tratado de derecho de daños", Ed. La Ley, año 2019, T. II, pág. 482/483; ídem, <Persona 29>, Carlos A., "Relaciones entre la acción civil y la acción penal. Consideraciones sobre el derecho vigente y el proyecto de Código Civil de 2012", en Revista de Derecho de Daños "Problemática actual de la Responsabilidad Civil -II", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, pág. 81 y s.s.).

d) Establecido que en el presente caso no concurren los presupuestos de hecho y de derecho que hacen nacer el deber jurídico de resarcir por denuncia calumniosa, resulta improcedente el examen de los distintos conceptos indemnizatorios reclamados en la demanda. Es que, la ausencia de responsabilidad atribuible a la entidad bancaria demandada —en tanto no se ha acreditado la existencia en la especie de los presupuestos exigidos para la configuración de una denuncia calumniosa— torna innecesario cualquier análisis y, por ende, improcedente cualquier posible pronunciamiento sobre la procedencia y cuantificación de los rubros pretendidos en la demanda.

2.- Conclusión:

Como consecuencia de todo lo razonado y expuesto concluyo propiciando el rechazo del recurso de apelación planteado; y, en consonancia con ello, que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al actor recurrente que resulta vencido en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 15>, letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 6,72%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular

sobre monto que fuera pretendido en la demanda con más sus intereses, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada (SD N° 107/2024, del 31/05/24), así como los agravios que contra la misma expresara la actora en el ID 1642478 del 16/09/2024, y la respuesta de la demandada en el ID 1677693 del 13/10/2024, me remito a la misma en homenaje a la brevedad. A fin de un más ordenado análisis seguiré el orden propuesto por la apelante en sus agravios, amén de la aplicación de lo dispuesto por la ley V N° 203, sin perjuicio de cumplir con la manda del art. 169 de la Constitución provincial. Asimismo dada la vinculación con el Expediente N° 438/2024, me remitiré a mi voto en dichas actuaciones en lo que hace a las cuestiones comunes entre ambas expresiones de agravios.-

I.- Tal como expresara seguiré el orden de examen de acuerdo a los agravios expuestos por la recurrente.-

1) Comenzaré mi voto de la misma manera en la que empecé el obrante en el expediente conexo N° 438/2024, aduciendo que dada la multiplicidad de agravios y argumentos expuestos por la recurrente, comparto lo expuesto por el colega preopinante en el citado expediente, en los párrafos del pto. II de su voto en el mismo. Es que como bien lo explicita el Dr. Lucero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones (conf. CSJN, 24/3/88, LL, 1988-D-63), como tampoco a ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo las que resulten decisivas para la solución del litigio (art. 386 del CPCCN; art. 390 del CPCChubut). Es decir, sólo se deben analizar y decidir los capítulos y cuestiones, como también ponderar las probanzas que resultan pertinentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, 18/9/80, RepED, 14-736, n° 69) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 2, págs. 310/311).-

2) Sentado lo anterior, habré de decir que las primeras referencias efectuadas en la expresión de agravios (ver pto. II Consideración Primaria) son de carácter general dado que alude a que el juzgador civil no está en situación jurídica de valorar si la denuncia penal fue infundada ya que esa conclusión surge de la causa penal; así como que se mancilló el derecho al honor del accionante pero además el ilícito civil enrostrado a la demandada generó otras consecuencias amén del daño moral. No advierto entidad de agravio en la denunciada contradicción que se endilga al juzgador de grado por referirse al

concepto del derecho al honor y en citar normas del CCCN, cuando los hechos en cuestión acontecieron durante la vigencia del código velezano.-

Considero tales apreciaciones como genéricas o sin entidad de agravio, por cuanto, como se dirá más abajo el juez analizó la cuestión de la prejudicialidad del juicio penal respecto del civil y trató todas las consecuencias dañosas que se reclaman y no sólo el daño moral. Asimismo el hecho de reconocer el carácter constitucional al derecho al honor no significa derechamente que debiera acogerse la demanda, y en cuanto a las referencias a normas del CCCN, ello se efectuó como complemento de los argumentos y conclusiones derivadas de la aplicación del C. Civil, en especial de los arts. 1089 y 1090.-

a) De acuerdo al orden en el que fueron enunciadas las quejas, el apelante destaca la ilicitud del accionar del banco demandado en cuanto conocía que el accionante formalizó acciones judiciales contra los débitos indebidos en su cuenta y a pesar de ello no esperó la decisión en sede civil y avanzó con la denuncia penal, lo cual se patentizó en la acusación penal y en el alegato final donde se solicitó expresamente la condena del actor. Considera que la conducta del banco contra <Persona 1> fue persecutoria, lo cual revela dolo o al menos culpa grave (última parte del pto. II de la expresión de agravios).-

En primer lugar habré de decir que comparto lo expuesto por el colega preopinante en el considerando 1,b) en cuanto a que el banco demandado no fue quien efectuó la denuncia que generara la causa penal en la cual quedó acusado el aquí actor. En tal sentido me remito al minucioso análisis de las actuaciones penales efectuado por el Dr. Lucero en tanto destacó que la denuncia fue efectuada por la comisión fiscalizadora de la entidad bancaria, que la misma no fue dirigida contra persona alguna y menos aun contra el actor <Persona 1>, y que las primeras medidas tomadas en la susodicha causa penal fueron requeridas por el Ministerio Público Fiscal.-

Sentado lo anterior, la quejosa continúa su agravio con cita del alegato del abogado del banco como parte querellante, objetando que el juzgador exculpó anticipadamente a la demandada por considerar que la denuncia fue formulada por la <Persona 57> de la entidad. Para ello entiende que el sentenciante de origen efectuó una interpretación sesgada de la sentencia penal, aduce que los síndicos actuaron en el seno de la estructura funcional del banco, y además este último contrató a un abogado penalista para que continúe la persecución penal a pesar de estar en conocimiento de los juicios llevados a cabo hasta ese momento. Es así que indica que la responsabilidad que atribuye no descansa sólo en la infundada denuncia inicial, sino en la persistencia en el actuar ilegítimo por continuar con la acusación a sabiendas de estar obrando contra derecho, reiterando que los juicios civiles concluyeron antes de dictarse la sentencia penal (ver pto.
IV.1 y IV.2 de la expresión de agravios).-

b) El juez de grado luego de referirse al daño moral por lesión al honor (ver considerando III , cuatro primeros párrafos), se detuvo en la responsabilidad por acusación calumniosa, explicitando los requisitos para que se tenga por acreditada la misma, haciendo referencia tanto al art. 1090 del C. Civil como al 1771 del CCCN, citando jurisprudencia y doctrina al efecto (ver párrafos restantes del considerando III).-

Al respecto encuentro que el análisis que efectuó el juez *a quo* de dicha responsabilidad es correcto, y se encuadra con la postura que he sostenido en diversos precedentes de esta Sala. Para ello reiteraré conceptos ya expresados en mi voto de la causa conexa 438/2024, en el considerando 5, c). Allí además de referirme a la consideración de la acusación como querellante del representante del banco, aludí a que al tiempo de la misma no existía certeza con relación al estado de la cuenta corriente de la empresa de la cual el aquí actor era representante legal.-

Así señalé que el mentado alegato final en la causa penal fue efectuado el 07/07/2008 (ver fs. 10725 del cuerpo N° 52 de la causa penal), la sentencia penal fue dictada el 10/09/2009 (ver fs. 10918 del cuerpo N° 53 de la causa penal); la prueba pericial contable practicada por la Cra. <Persona 47> y firmada por los consultores técnicos en el expediente sobre rectificación de saldo de cuenta corriente es de fecha 31/07/2006 (ver cargo a fs. 583 vta. del citado expediente 371/2004); a su vez la sentencia de primera instancia en este último expediente fue suscripta el 17/04/2012 (ver fs. 1154/1170 de dicho expediente); mientras que la sentencia de Alzada es de fecha 02/09/2013 (ver fs. 1281/1309 del citado expediente).-

Del orden cronológico antedicho es claro que al momento del mentado alegato final sólo existía la pericia contable invocada por el recurrente, mas no una decisión que brindara certeza con relación al verdadero saldo de la cuenta corriente de la sociedad actora, y por ende acerca de la incorrección de los débitos efectuados por el banco demandado.-

A mayor abundamiento no se puede considerar que la acusación efectuada por la querellante pueda ser equiparada a la figura de acusación calumniosa en los términos de los arts. 1089 y 1090 del C. Civil -vigente al tiempo de los hechos- (hoy art. 1771 del CCCN). Así me expedí con anterioridad (ver SDC N° 17/2009, del 24/04/2009, de esta Sala B), en el sentido de que la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1090 del C. Civil exige los siguientes requisitos para la procedencia de la acción. En primer lugar debe existir una denuncia o acusación ante la autoridad, la inexactitud de la imputación, el daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente con ésta, y por último un factor subjetivo de atribución contra el denunciante (conf. Zavala de González: “Resarcimiento de daños”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997, Tº 2 c, pág. 384). El primer requisito radica en la denuncia formulada ante la autoridad policial o judicial. El segundo extremo es la inexactitud de la imputación. Esta inexactitud consiste en que exista

discrepancia objetiva entre el hecho atribuido y la realidad y la misma puede provenir de la inexistencia del hecho, de la ausencia de participación real del denunciado en un hecho real, o bien de hechos básicamente ciertos y ejecutados realmente por el denunciado, pero adjudicándoles o bien silenciando precisiones o circunstancias que los hacen aparecer como delictivos cuando en realidad no lo son (conf. Zavala de González, op. cit., idem, págs. 388/389). Obviamente la responsabilidad civil del denunciante presupone la absolución o el sobreseimiento definitivo del denunciado, ya que si este último es declarado culpable debe asumir el daño derivado de su propia conducta (conf. art. 1111 del C. Civil). Es más, si el sobreseimiento definitivo no se fundamenta en una causal equivalente a la absolución no existe impedimento para coartar el reclamo resarcitorio en sede civil, ya que el actor bien puede ser inocente en relación al delito imputado aunque la justicia penal no lo haya así declarado, sólo que el juez civil deberá analizar con particular rigor los datos que pudieron autorizar a formular la denuncia a fin de esclarecer si era verosímil o no la comisión de un hecho delictivo por el denunciado, ya que en caso afirmativo debe descartarse la responsabilidad del denunciante (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 393).-

El tercer requisito enumerado es la relación causal entre la denuncia y el daño del denunciado. Al respecto se ha considerado que no siempre se perfila claramente la relación causal entre la denuncia o acusación y el daño sufrido por el afectado, y ello se debe a la interposición de actos de terceros como los de las autoridades que llevan adelante el proceso penal (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 400). Es sabido que en este punto rige el sistema de la causalidad adecuada en virtud del cual se responde no sólo por las consecuencias inmediatas sino también por las mediatas previsibles (arts. 901 a 906 del C. Civil), es decir, las que resultan de la conjunción del hecho fuente con un acontecimiento distinto y se imputan al autor de aquél en tanto no exista interrupción anómala o extraordinaria del nexo causal (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, pág. 400). Asimismo se ha dicho que cabe presumir el nexo causal entre la denuncia y el daño moral cuya indemnización reclama, dado que la ofensa al honor que se infiere de una falsa denuncia siempre causa un perjuicio espiritual y con frecuencia también de naturaleza económica (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 520 “in fine”).-

En cuanto al factor de atribución se ha expresado que debe ser subjetivo, dolo o culpa. Debe recordarse que *“la simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al imputado es insuficiente para que éste pueda reclamar daños y perjuicios, puesto que bastan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios”* (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala 3era., 19/03/86, JA, 1987-II-349). En el mismo sentido se consideró que *“Aún en el supuesto de existir absolución del imputado, tal circunstancia no habilitaría la*

procedencia de la acción resarcitoria, pues en tal hipótesis la ley sólo la admite cuando ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable. No se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munidas de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formulan ante la autoridad. No toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho, ya que la ausencia de una actitud reprochable del que formuló la denuncia, que traduzca una evidente desaprensión en involucrar de manera antojadiza a personas notoriamente ajenas al hecho delictual, no autoriza a descubrir ese tipo de culpabilidad" (CN. Civ., Sala A, 23/11/88, JA, 1989-II-504). Incluso algunos fallos han requerido la existencia de temeridad, malicia o al menos ligereza en la conducta del denunciante (conf. CN. Civ., Sala D, 29/03/68, LL, 133-370; SCBA, 09/09/69, Rep. LL, XXIX-620, 259-S; CN. Civ., Sala D, 23/04/71, LL, 147-687, 28.956-S).-

En cuanto a la gravedad de la culpa requerida, la doctrina mayoritaria opina que la responsabilidad civil del denunciante exige una culpa grave o grosera que se configura cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo, cuando se denuncia un hecho sin fundamento objetivo alguno, sea un hecho falso o bien a una persona cuya inocencia conocía o debía conocer (conf. <Persona 38>: "La responsabilidad del denunciante frente a la absolución del imputado", JA, 1984-IV-710). El argumento de esa postura reside en el interés social en la investigación y represión de los delitos y en el peligro del desaliento a quienes pretenden colaborar con las autoridades mediante el ejercicio de la facultad y a veces obligación de denunciar los presuntos delitos (ver opinión de Kemelmajer de Carlucci y Parellada, citada en Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 412). En esta línea se ubica la jurisprudencia que requiere culpa grave o grosera sin que pueda exigirse al denunciante una exigencia mayor que la que normalmente corresponda una situación semejante, no habiendo responsabilidad alguna si no se procede con temeridad, no pudiéndose hablar de culpa grave del denunciante cuando la propia conducta del acusado generó dudas sobradas sobre su eventual responsabilidad en el suceso objeto de la denuncia (CN. Fed. Civ. y Com, Sala 1era., 01/03/86 ED, 118-471). En una postura minoritaria se ubica Zavala de González, quien entiende que basta la simple culpa, es decir si el actuar del agente ha sido ligero, no precedido por un cuidadoso examen de los elementos con que contaba antes de proceder a efectuar la denuncia, de manera que no ha adoptado las precauciones indispensables antes de formular, ligera y gratuitamente imputaciones lesivas del honor ajeno, excluyéndose la responsabilidad civil del denunciante cuando ha existido una "causa probable" para su conducta, es decir, "una convicción razonable fundada en los hechos llegados a conocimiento del acusador, respecto

de la culpabilidad de la persona acusada o denunciada" (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 413/414).-

Estos conceptos desgranados en el precedente citado, los he reiterado posteriormente en los decisorios de esta Sala B, SDC N° 11/2010, del 09/03/2010; SDC N° 08/2019, del 25/04/2019; y SDC N° 08/2024, del 30/05/2024. Así remarqué mi coincidencia con la postura que sostiene que se requiere dolo o culpa grave. Es que dicho requisito resulta claramente compatible con la doctrina de la real malicia que ha sido recogida por la Corte Suprema en materia de responsabilidad civil de los medios de difusión, lo que la hace compatible con el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión (conf. Fallos 310:508, JA 1987-II-141, LL 1987-B-267; Fallos 319:2741, LL 1996-E-328). Es así que no basta la falsedad de lo que se imputa, sino que el dañador debe tener conocimiento de dicha falsedad, lo que lleva a hacer prevalecer la libertad de expresión frente al derecho al honor. Pero no sólo eso, es claro que en la acusación calumniosa si no se exigiera el conocimiento de la falsedad del hecho acusado, se impediría un adecuado uso del servicio de justicia, ya que de lo contrario nadie recurriría al mismo a fin de efectuar la denuncia de algún delito. En la doctrina italiana, <Persona 33> se orienta en el sentido de que se requiere la mala fe del denunciante, y que esta limitación de la responsabilidad se justifica para no menguar la colaboración del ciudadano (conf. <Persona 28>, <Persona 24>: "Las normas fundamentales del derecho privado", RubinzalCulzoni Editores, 1995, pág. 420). La posibilidad de efectuar denuncias de delitos es un derecho elemental en una sociedad democrática que pretenda que sus miembros accedan a la justicia. Si esto se viera dificultado, exigiéndose una comprobación rigurosa de la veracidad de lo denunciado, muchos hechos ilícitos quedarían a salvo de la investigación judicial, con la consiguiente ausencia de conocimiento de la realidad, circunstancia elemental para la toma de decisiones por parte de una persona que pretende manejarse de manera autónoma.-

A ello agregué que el actual artículo 1771 del C. Civil y Comercial que regula la responsabilidad por acusación calumniosa, mantiene su consistencia con la doctrina de la real malicia, dado que se responde sólo por dolo o culpa grave y por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o querella si se prueba que no se tenían razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Resulta evidente que importa un reconocimiento a la importancia de otorgar libertad a las denuncias o acusaciones con excepción de las claramente infundadas, a fin de no limitar el derecho de acceso a la justicia.-

c) En virtud de lo expuesto es claro que se requiere culpa grave o dolo para que se pueda enrostrar la responsabilidad que el actor pretende atribuir a la demandada por continuar como querellante en el proceso penal. Pero a todo ello, y dado que el apelante aludió a la absolución del actor y concretamente al voto de la <Persona 25> en la sentencia penal para

tener por fundado el dolo endilgado, también habré de reiterar lo que expuse en la causa conexa 438/2024 con relación a la prejudicialidad de la absolución penal en el juicio civil, lo cual se conecta con la objeción a que el juez civil no pudo haber reexaminado lo que ya fue objeto de decisión en sede penal, como alude la recurrente.-

Es así que argumenté en el considerando 5, b) que en la sentencia penal recaída en el Expte. 249 C 1° C/2002 "Fiscalía de Feria s/actuaciones (ref. Bco. del Chubut S.A.) (ver sentencia N° 13/2009 del 10/09/2009 a fs. 11.353 del Cuerpo N° 53) se absolvió a <Persona 1> en orden al delito de administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado, en calidad de partícipe necesario por el hecho ocurrido en perjuicio del banco aquí demandado, entre los años 1999 y 2000, individualizados como "Operaciones otorgadas en la cuenta de la empresa <Persona 1> S.A. y su vinculación con las cuentas del grupo <Persona 65>" (ver pto. IX de la parte resolutiva).-

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la decisión absolutoria sobre el resultado de la demanda que aquí ejerce el actor, reiteré conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala B, SDC N° 10/2020, del 23/09/20. Sobre los efectos de la absolución en el proceso civil, el art. 1103 del C. Civil -vigente a tiempo del dictado de la sentencia penal- establecía *"Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución".* Al respecto se ha entendido que se observa en la norma una diferencia en el tratamiento de las cuestiones que hace el artículo 1102 para el supuesto opuesto, que es el de la condenación del acusado en el juicio criminal. En este caso, la norma literalmente interpretada está señalando que en el proceso civil no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del hecho principal y sus características esenciales. Queda claro, entonces, que aquí lo que actúa con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil. Pero asimismo ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, sin perjuicio del valor probatorio que pudiera tener ese expediente penal. Aquí nuevamente hay que señalar que esta norma sienta un principio que debe ser analizado y aplicado cuidadosamente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto. No se la puede aplicar como una norma que contiene un principio dogmático, cerrado y abstracto; todo lo contrario, debe ser su aplicación acorde a las características del caso. Otra cuestión importante a tener en cuenta es que hay que ver cómo se llegó en el proceso penal a la sentencia absolutoria. Luego de leer detenidamente la sentencia se observará si esta absolución guardó relación directa con la inexistencia del hecho imputable al demandado o en alguna otra característica del proceso que lo desvincule del hecho principal. No parece que el legislador haya querido cerrar la cuestión sobre el análisis de la culpabilidad del absuelto en sede penal y posible absuelto o condenado en

sede civil, ya que esta cuestión no se encuentra cerrada como sí lo está en el artículo 1102, donde además de la existencia del hecho penal no se podía impugnar la culpa del condenado. De manera tal que en este proceso donde tenemos una sentencia penal absolutoria, sí podemos probar y perseguir la culpa del absuelto en sede civil. En tal sentido, se habría sostenido que "entre el artículo 1102 del Código Civil que regla los efectos de la sentencia penal condenatoria y el artículo 1103, que se refiere a los de la sentencia penal absolutoria, ambos en sede penal, existe una marcada diferencia. En el primero se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: la existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio, en el 1103, sólo se menciona una sola calificación que establecida en la causa penal hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, lo que equivale a la inexistencia del hecho" (LLBA, 1994-209) (conf. Piedecasas, Miguel A.: "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002-3, "Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal", págs. 81/82).-

Se ha seguido considerando que es importante reiterar en todo momento que hay que observar cuál ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal. Tampoco podemos sostener que una sentencia penal absolutoria pueda trasladarse automáticamente en la proyección de sus efectos al proceso civil. Esto no puede ser considerado de esa manera. La Corte sentó estos principios en los autos "Aguirre Chandi c/ <Persona 37>" del 29/04/97, y expresamente admitió un recurso extraordinario cuando observó que se había trasladado en forma automática la sentencia penal absolutoria a la sentencia civil, sin observar cuál había sido la causa para absolver al imputado, considerando entonces que esta modalidad de trabajo y de traslación transgrede la adecuada fundamentación de los fallos judiciales, como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso de los justiciables, y lleva a una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria. El camino a recorrer es determinar por qué causas o motivos se puede absolver a un imputado en sede penal. Luego de marcar solamente aquellas causas o motivos que refieren a la propia existencia del hecho principal, sea porque no lo cometió o porque existe una participación del absuelto justificada por la ley, que no lo hace reprochable desde el punto de vista subjetivo. Sin embargo cabe, recalcar que el artículo 1103 del C. Civil no está señalando que el absuelto no pueda ser responsable en sede civil, sino que lo que está marcando claramente es que no podrá fundarse la responsabilidad o irresponsabilidad civil del absuelto penalmente en la caracterización de un hecho principal distinta de la que se hubiese analizado en el proceso

penal. No se podrá entonces fundar la responsabilidad civil en una caracterización civil distinta de la que se ha hecho en el proceso penal. El juez civil puede condenar al absuelto en sede penal, atendiendo al mismo hecho principal y a la misma caracterización, aunque llegando a conclusiones diferentes, pero sin contradecir lo que se señala y establece respecto del hecho principal. Por supuesto que si de la caracterización en sede penal del hecho principal surge que el imputado no fue autor, tampoco podrá serlo en sede civil, siempre hablando de la responsabilidad subjetiva y por el hecho propio. Porque podría ser responsable el absuelto en sede penal por un factor de atribución objetiva o por el hecho de los dependientes, lo cual demuestra claramente las distintas esferas de la responsabilidad civil respecto de la responsabilidad penal (conf. Piedecasas, op. cit., págs. 82/84).-

Si la sentencia absolutoria se fundó en la falta de autoría, ya sea porque el imputado no fue el autor del hecho, o lo fue la propia víctima o un tercero, obviamente que esta circunstancia incide sustancialmente en la sentencia civil; no podrá condenárselo civilmente por el hecho propio, en virtud de que ya ha quedado concluida la discusión en el proceso penal sobre la autoría de esta persona respecto del hecho que involucra a ambos procesos; en esta cuestión, en el proceso civil no podrá volverse sobre su análisis y

se estará a la caracterización realizada en sede penal que se impone proyectándose sobre la sentencia civil. La norma del art. 1103 está limitada al hecho principal, el que no puede ser controvertido, explicitado o interpretado de una manera diferente -en cuanto a su caracterización principal, esencial en sede civil- que la que se realizó en sede penal. Sin embargo, a partir de la existencia del mismo hecho principal se puede llegar a conclusiones absolutamente diferentes en cuanto a la responsabilidad penal respecto a la responsabilidad civil. Así puede haber absolución en sede penal y condena en sede civil. Así se ha señalado en reiterados pronunciamientos que la absolución criminal, basada en la falta de culpa del acusado, no impide al juez civil declarar su culpabilidad a los efectos de la reparación de los daños causados por el hecho ilícito. La absolución del acusado en el fuero penal por estimarse que no media culpa o imprudencia, no impide en el juicio civil declarar la existencia de estos extremos a los efectos de la reparación del daño, porque la culpa se aprecia con criterios distintos, de tal modo que la irresponsabilidad penal no lleva a la exención de responsabilidad civil. Ello se ratifica en aquellos fallos que señalan que la absolución sólo hace cosa juzgada respecto de la existencia o autoría de los hechos supuestamente delictivos. Ello no sucede cuando se funda en otros motivos, y menos aún cuando el juez penal dejó expresamente a salvo que las partes confrontadas pudieran demandarse en otra sede. Ha de agregarse que otra situación particular se da cuando se ha absuelto al acusado en el fuero penal por vía de la duda en beneficio del imputado, por no estimarse suficientemente probada su culpa o negligencia. Esta situación no impide en el proceso civil efectuar un nuevo estudio de esos extremos a los efectos de apreciar la

procedencia de la reparación del daño, aun cuando quien reclama la indemnización civil haya intervenido en el proceso penal como particular damnificado (conf. Piedecasas, op. cit., págs. 85/88).-

Sentado lo anterior, en el decisorio penal, los tres jueces votantes dieron cuenta de la existencia del hecho en cuanto al proceso de endeudamiento de la empresa de la cual el aquí actor era su responsable legal y de los desmanejos en la operatoria de la cuenta corriente de la misma (ver fs. 11121/11.124, 11180 vta./11189 vta., y fs. 11256 vta./11269 de la citada sentencia penal). Destaco, como lo hiciera el Dr. Lucero en la causa conexa, que en el voto de la <Persona 25>, quien dirimiera las diferentes conclusiones de los anteriores jueces votantes, la absolución se basó en el principio *in dubio pro reo,* y en la inexistencia de dolo exigido por el tipo penal en cuestión, pero no en la inexistencia del hecho o en la falta de autoría, ya que consideró *"…Es por todo ello que no puedo concluir desde ningún punto de vista que <Persona 1> hubiese tenido el dolo que exige el tipo penal al momento de prestarse para la maniobra de vaciamiento del banco que desarrollaban los <Persona 65>, <Persona 39> y la cúpula de la entidad valorada en el ítem "favorecimiento", de hecho el final de su historia es sustancialmente distinto al de los "empresarios existosos" nombrados…* (ver sentencia a fs. 11265 vta., anteúltimo párrafo)*… es cierto que estamos hablando de una maniobra integral respecto de los hechos ocurridos en el <Persona 54> S.A. en un período de tiempo determinado, y es muy probable que <Persona 1> también haya integrado el sentido último de las operatorias (Favorecimiento de los <Persona 65>) pero personalmente no alcanzo a visualizar en los acusados el dolo con el grado de certeza que requiere la etapa procesal que transitamos. Concuerdo con lo manifestado por el <Persona 17> en cuanto a que el dolo final del empresario no fue el de perjudicar al banco en el marco de la administración fraudulenta que implicaba la violación de deberes de funcionarios y el favorecimiento de los <Persona 65>, sino que su intención fue simplemente, salvar su empresa. Indirectamente pudo representarse el perjuicio al banco pero ello sólo de por sí no satisface el tipo subjetivo con la amplitud que el art. 173 inc. 7mo requiere en su totalidad; tampoco a mi forma de ver se ha evidenciado con la prueba colectada la connivencia ni un acuerdo previo de la empresa "satélite" con los coautores y otros partícipes de la maniobra que serían esenciales para la participación primaria por la que fue acusado…"* (ver sentencia penal a fs. 11.266 vta., dos primeros párrafos).-

Las consideraciones transcriptas dan cuenta de que la empresa en cuestión, a través de su representante legal aquí actor, intervino en los hechos que fueron imputados como delictivos, mas la absolución de <Persona 1> se debió a la ausencia del dolo exigido por el tipo penal, por lo tanto su absolución no hace cosa juzgada a los fines de este juicio civil, en los términos del citado art. 1103 del C. Civil, por lo que este Tribunal no se encuentra

atado por la mentada absolución para la investigación de la responsabilidad civil aquí endilgada a la demandada.-

Asimismo y a fin de reforzar lo anteriormente concluido hago mías las consideraciones que efectuara el Dr. Lucero en la causa conexa con relación a la pericia practicada por el <Persona 40> en la misma, en cuanto éste dictaminó que durante la década de 1990 la empresa <Persona 1> dependió fundamentalmente del crédito del sistema bancario y que la empresa quedó en una situación de inoperabilidad comercial a fines de junio de 2001 y la causa es la falta de disponibilidad de fondos que permitiera cancelar los cartulares presentados a su cobro, como así también poder operar con el banco y de esta manera se le permitiera un desenvolvimiento normal de sus operaciones (ver pericia a fs. 706, tres primeros párrafos de la causa 438/2024).-

Esto último contradice la consideración que efectuara la <Persona 25> en el decisorio penal en cuanto a que tuvo en cuenta lo declarado por el imputado <Persona 51> respecto a que el Directorio del banco resolvió devolver a la gerencia comercial el despacho de encuadramiento de <Persona 1>, postergándose su tratamiento en virtud de lo solicitado por la <Persona 57> de iniciar una investigación administrativa acerca de la evolución de la deuda, lo que terminó dando una sentencia de muerte para una empresa realmente viable (ver sentencia penal a fs. 11.266 vta., último párrafo). Debe repararse que se trata de una declaración de un imputado, y en todo caso ello podría equipararse a una declaración testimonial en esta sede civil por tratarse de un tercero en este juicio, lo cual de ninguna manera puede prevalecer por sobre lo dictaminado por el perito contador. Es que concretamente se ha entendido que el dictamen referido a cuestiones técnicas -y la materia contable lo es- no puede enervarse por medio de conclusiones de testigos, inclusive las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 523).-

d) A la luz de lo expuesto en este considerando 2) es claro que devienen sin argumentación sólida los agravios expuestos en el pto. IV.3 del ID 164247, donde se da cuenta del concepto del derecho al honor y del daño moral padecido por el actor, más aludiendo a jurisprudencia y doctrina sin hacerse cargo de que el juez consideró fundadamente que existían elementos suficientes para que se efectuara la denuncia penal y se continuara con la acusación por parte de la querella, dado que se trataba de delitos contra la administración pública.-

Y vuelvo aquí a lo que razonara en la causa conexa en cuanto a que estando acreditados los hechos imputados, así como la participación del representante legal de la actora en los mismos, su absolución en virtud de la ausencia de la figura dolosa del delito, no hace responsable al banco querellante por haber participado en tal carácter en la causa penal en

los términos de acusador malicioso, más aun cuando, como quedara reiteradamente expuesto, existió una operatoria de la empresa actora, junto a otras y con la participación de funcionarios de la entidad bancaria, que se mantuvo por un lapso prolongado de tiempo y en el cual la empresa, representada por el aquí actor, se endeudara al descubierto de manera casi constante. Debe agregarse asimismo que se trató de operatorias defraudatorias que afectaron el patrimonio y la confianza pública del banco oficial del Estado provincial, por lo cual el interés público en elucidar tales acciones resultaba mayor que en un caso en el cual hubiese estado involucrada una entidad bancaria privada.-

Por lo demás nada dijo el recurrente respecto a lo expuesto por el juzgador de grado en cuanto a que los funcionarios denunciantes, por su condición de tales, tenían la obligación de efectuar la denuncia (conf. art. 262 del CPP), lo que permite considerarlos eximidos de dolo. Y en concordancia con lo que argumenté en el párrafo precedente, el *a quo* señaló que es un imperativo social poner en conocimiento de las autoridades la comisión de delitos cuando existen elementos que tornen verosímil tal circunstancia, y el requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación fundamentaban los elementos a imputar y llevar a juicio al aquí actor, así como la prueba justificativa de las operaciones realizadas por la empresa debieron ser evaluadas por el juez instructor y el ministerio público fiscal (ver sentencia de grado, último párrafo del considerando IV).-

3) En el pto. IV.4 de la expresión de agravios se ataca lo argüido por el juez de origen en cuanto al daño emergente. Se cuestiona que el juez rechazó este rubro por haber considerado que ello debió ser objeto del juicio ordinario posterior previsto en el art. 558 del CPCC, a pesar de que lo reclamado no se limita a la repetición de lo abonado en los juicios ejecutivos, sino que se reclama también lucro cesante y pérdida de chance. También señala que los honorarios del actor constituyen una retribución legal por su ejercicio de la presidencia de la sociedad y de la representación de la misma, considerando que el juzgador incurrió en un rigorismo formal.

a) Sobre este punto el juez expresó que haría mención a los fundamentos brindados en la causa “<Persona 1>” (438/2024), en la cual hizo alusión a que el accionante debió ocurrir por la vía prevista en el citado art. 558 del ritual, a lo que añadió que el aquí actor incurrió en el error de plantear la nulidad de la sentencia de remate en un juicio de ejecución hipotecaria (ver considerando VI de la sentencia recurrida).-

b) Dado que los agravios sobre este punto son similares a los expresados en la referida causa 438/2024, también habré de remitirme a mi voto en dichas actuaciones. Así habré de aludir que concordé con el Dr. Lucero, en cuanto a que si se considera a la conducta de la demandada como generadora de daños por haber incoado los referidos procesos de ejecución, la misma debe ser calificada como antijurídica. Sin embargo la apelante no explica en qué radicaría la supuesta antijuridicidad o ilicitud de la promoción de tales

juicios, de hecho se limita a expresar que su reclamo es más amplio que la repetición de lo ejecutado, mas ha quedado claro en los considerandos precedentes que la participación del banco en el proceso penal no sólo no importó una acusación maliciosa, sino que ni siquiera se trata de una conducta antijurídica. Por lo demás, no se aprecia antijuridicidad alguna en la promoción de tales juicios, ya que se trata del ejercicio del derecho patrimonial del acreedor, lo que impide la calificación de tales actos como antijurídicos (conf. art. 1071 del C. Civil y art. 1718, inc. a) del CCCN).-

Por lo demás, el juez de origen, además de considerar que tales cuestiones debieron discutirse en el juicio ordinario posterior contemplado en el art. 558 del rito, de manera específica se refirió a la ejecución del saldo de cuenta corriente bancaria, destacando que en el juicio ordinario posterior es pertinente plantear la discusión de los saldos referida a errores o abusos en que hipotéticamente pudiera incurrir la entidad bancaria. Ello así por cuanto el proceso ordinario posterior se instituyó para garantizar el derecho de las partes que se ve restringido por las limitaciones y prohibiciones procesales del juicio ejecutivo. Resaltó que el objetivo de este juicio ordinario no es rever lo decidido en el ejecutivo, sino agotar el pronunciamiento sobre la totalidad de las facetas involucradas en el conflicto. Este razonamiento que fuera soslayado en la queja, y que por lo demás es correcto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 558, 2do. párrafo del CPCC, da por tierra lo argumentado por la apelante en cuanto a que en el presente proceso la pretensión es más amplia que la mera revisión del juicio ejecutivo.-

El sentenciante *a quo* asimismo adujo que el <Persona 26> incurrió en el error de plantear la nulidad de la sentencia de remate por derecho propio y en representación de la aquí actora con fundamento en lo dispuesto en el art. 1101 del C. Civil, lo cual también debió ser planteado en el juicio ordinario posterior. Por lo demás, y tal como lo señalé en la causa 438/2024, en cuanto a este agravio, coincidí con el colega prevotante respecto a la parcial razón que otorga a la recurrente con relación a que la previsión legal del juicio ordinario posterior del art. 558 del CPCC no impide la promoción de otros procesos ordinarios donde se debata ampliamente la relación causal que originara el juicio ejecutivo. Ello es así por cuanto se ha decidido que la posibilidad revisora contenida en la norma del art. 558 precitado (art. 553 del CPCCN y art. 551 del CPCCPBA), no es tal únicamente por la existencia de un supuesto juicio ordinario posterior, sino que encierra un principio más amplio y apunta a la mutabilidad del contenido de la sentencia condenatoria de un proceso ejecutivo en cuando posibilita la discusión de ciertas pretensiones excluidas del proceso, no tratadas en aquél (conf. Cám. 1era., sala III, La Plata, causa 197.483, reg. Sent. 67/87; cit. en Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense SRL - Abeledo-Perrot, 1996, T° VI-B, pág. 454). En el mismo sentido se ha expedido la cita doctrinaria que efectuara el colega preopinante a la que me remití (conf. Kaminker,

<Persona 46>.: “Reflexiones sobre los juicios ejecutivos, la cosa juzgada, los procesos de conocimiento posteriores y los causales”, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, T° 2001-1, “Procesos de ejecución-I”, págs. 35/36).-

No obstante lo anterior, dicho reconocimiento parcial de razón a la recurrente carece de efectos favorables para acoger el agravio, ya que además de que no se acreditó la antijuridicidad en la promoción de los juicios ejecutivos en cuestión, ya quedó esclarecida la ausencia de nexo de causalidad entre el accionar del banco demandado en la operatoria y desarrollo de la cuenta corriente bancaria y los perjuicios alegados por la actora. A tal efecto me remití al preciso análisis efectuado por el colega votante en primer término con relación a la operatoria de giro en descubierto que se evidenció en el desarrollo de la operatoria de la cuenta corriente en la actora, en especial en lo relativo a que en la especie no se aclaró ni se acreditó cómo se instrumentó la operatoria de giro en descubierto. Es así que la operatoria en descubierto habría sido bajo la modalidad de adelantos transitorios de caja, los cuales son de carácter excepcional y no implican una forma de crédito otorgada por el <Persona 56>. Las normas reglamentarias del <Persona 56> Central prescriben que estos adelantos deben ser cancelados por el cuentacorrentista dentro de los 30 días de utilizados, vencidos los cuales, si el monto no fuera cancelado, el banco debe formalizar una operación de crédito con el deudor (adelanto con acuerdo, descuento u otro préstamo). Y en caso de no poderse formalizar una operación de crédito y subsistiendo el saldo deudor -como se evidenció en el *sub examine*- se deberá transferir a la cuenta “deudores con atraso” (conf. <Persona 41>, <Persona 3>: “Operaciones bancarias”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996, T° I, pág. 163).-

4) Esto último se vincula con el agravio expuesto en el pto. IV.5 del ID 1642478, en el cual se alude a que el juez hizo caso omiso respecto a la relación entre los hechos dañosos denunciados por el actor y la liquidación ilegítima de débitos en cuenta. Es así que en la crítica a lo razonado por el juez en este tópico se alude a que la demandada incorporó débitos indebidos en la cuenta de la sociedad <Persona 1> en violación a las normas legales y reglamentarias del BCRA, y que las pericias contables practicadas en los diversos expedientes entre las partes arrojaron una diferencia en el saldo disponible en la cuenta corriente, por lo que el sentenciante de grado no hizo mérito de que al cerrarse la cuenta y al iniciarse las acciones judiciales, la empresa se encontraba dentro de los parámetros crediticios otorgados por el banco, esto es, muy por debajo del monto autorizado para girar en descubierto.-

a) Sobre este punto del nexo causal entre los daños generados a la sociedad <Persona 1> y

ahora al aquí actor y el cierre de la cuenta corriente respectiva, también me he expedido en la causa 438/2024 por lo que me remito a lo allí expresado, mas resumiré el

razonamiento que expuse. Así principié por caracterizar a la antijuridicidad en su formulación amplia comprensiva de los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos, por lo cual cabe calificar de antijurídico al acto que contraríe los principios generales del derecho, porque en materia de responsabilidad por daños, la antijuridicidad se manifiesta en la violación del *alterum non laedere*, principio que es común a cualquier órbita del derecho de daños. La prohibición de causar daño es un principio general del derecho que se puede inducir de numerosas normas -entre ellas resulta preponderante, por su jerarquía, el art. 19 de la Const. Nacional-. Por ello, a la luz del código velezano aplicable en la especie, bien se puede afirmar que está prohibido y, por ende, es antijurídico dañar a otro sin causa de justificación. Por lo expuesto, y a falta de tipicidad, todo daño irrogado a otro resulta antijurídico, salvo que el agente proceda en ejercicio regular de un derecho (no abusivo, art. 1071 del C. Civil), o medie una causa de justificación (conf. <Persona 12>, <Persona 14>.: "Responsabilidad por daños
(Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 131/132).-

b) Asimismo en cuanto al nexo de causalidad aduje que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. <Persona 12>, op. cit. pág. 221). También agregué que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada -hoy consagrada normativamente en el art. 1726 del C. Civil y Comercial-, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y <Persona 27>, en <Persona 12>, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de <Persona

34>, en <Persona 12>, op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil.-

c) Puesto a analizar el nexo de causalidad adecuada entre el accionar del banco, que la empresa actora en la citada causa reputa como ilícito al cerrar su cuenta corriente -al igual que lo hace el aquí accionante-, señalé que es cierto que existieron débitos incorrectos tal como fue establecido en la pericia contable obrante en la causa entre las mismas partes sobre rectificación de saldo de cuenta corriente (371/2004), lo cual derivó, de acuerdo a lo liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, en un saldo favorable para la entidad bancaria de $ 3.045.513,86 al 28/08/2001. Pero justamente en base a ello el juzgador de grado, en la causa "<Persona 1>" (438/2024), destacó que si bien existieron débitos incorrectos, la Cra. <Persona 47>, concluyó su pericia destacando que por ciertos montos que no se demostró que se contara con autorización de débito, ello no significa que las deudas no hubieran existido, resaltando que la eliminación de la cuenta corriente es fruto de no haberse hallado constancias de cumplimiento regular de las reglamentaciones para proceder al débito automático. Asimismo se refirió a la pericia contable practicada por el <Persona 40>, haciendo hincapié en cuanto a que el perito no pudo determinar que la actora hubiera registrado en su contabilidad las cuotas de créditos debitadas incorrectamente y con imputación a qué medios de pago, señalando que la única documentación respaldatoria a la que tuvo acceso el experto consistió en los estados contables de <Persona 1> S.A. cerrados al 30/06/2000, la cual informa el saldo al cierre del ejercicio pero no su conformación. También destacó que el perito no pudo verificar si las cuotas de amortización del Fondo Financiero Permanente excluidas por la Cra. <Persona 47> hubiesen sido consentidas por la empresa y registradas en sus libros como canceladas, y que la prueba de dicha cancelación recaía en la parte actora, desde que no habiendo autorizado al banco a debitar determinados créditos de su cuenta corriente bancaria, debía abonarlos por algún otro medio.-

Es así que se concluyó que la empresa actora en la causa conexa no acreditó cuál fue su obrar en el giro comercial que permitiera vislumbrar la existencia del nexo causal entre la rectificación de la cuenta corriente bancaria, el real estado de endeudamiento patrimonial de la empresa y su crisis financiera y económica, ya que más allá del resultado del juicio de rectificación, al haber enrostrado al banco su crisis, la actora estaba obligada a transparentar su contabilidad a fin de verificar tales extremos. Así el perito no pudo relacionar la situación económica-financiera de la sociedad con su condición de cliente del banco demandado, ya que la cuenta corriente bancaria arrojó saldo deudor a favor de este último. Esto llevó al juez a considerar que el accionar de la entidad bancaria al debitar el crédito otorgado cuando no estaba autorizado por el cuentacorrentista fue indebido, mas añadió que ello no eximía de verificar el desempeño empresarial de la sociedad actora a los

fines de acreditar las decisiones adoptadas y la prudencia en dichas decisiones, así como la cancelación de sus créditos.-

Al igual que en el agravio expuesto en la causa 438/2024, en la queja que aquí se analiza, no se niega que el saldo de la cuenta corriente al 2001 era deudor para la empresa, y que no se acreditó el pago del crédito cuyas cuotas fueron indebidamente debitadas de la cuenta corriente. Esto revela que el mayor endeudamiento se generó básicamente por la decisión empresarial de continuar aumentando su deuda con el banco. Y ello fue considerado por el juez en el decisorio de la causa "<Persona 1>", en tanto resaltó que ante al endeudamiento frente al banco, los accionistas de la empresa no se privaron de tomar adelantos por montos superiores al millón de pesos al cierre del ejercicio al 30/06/2000, existiendo una deuda de los accionistas hacia la empresa por retiros a cuenta de utilidades de $ 1.427.217,88, de los cuales $ 1.151.966 fueron retirados en el ejercicio 2000, en el cual se evidenciaba una crisis financiera que ponía en riesgo su continuidad.

Asimismo añadió que la empresa tampoco se privó, al cierre de los ejercicios al 30/06/2000 y 2001, de incrementar los bienes de uso, así como que mientras se atravesaba la situación de crisis, las remuneraciones del Directorio no respetaban el monto máximo establecido en el art. 261 de la LSC; y que la empresa tomó la decisión de seguir endeudándose con la metodología que tiene la tasa más alta del sistema financiero, cuando tenía a mano otras opciones menos costosas.-

d) A la luz de lo reseñado consideré que es claro que resulta imputable a la empresa un accionar poco diligente y carente de profesionalismo, por no decir negligente, al tomar la decisión de continuar incrementando la deuda con la demandada, lo cual se pretende justificar en la distinción entre decisiones económicas empresariales y domésticas. Al respecto recordé lo dicho en cuanto a la relación de causalidad adecuada, lo cual me condujo a destacar que la sociedad y el aquí demandante sostienen que la única causa adecuada de su crisis económico-financiera fue el accionar del banco durante toda la relación comercial, pero de lo que se desprende de las pericias contables, es de concluir que la sociedad incrementó su endeudamiento con el banco por decisiones propias de política empresarial con el riesgo que ello acarrea.-

Es así que destaqué que el juez de origen explicó sobradamente que la sociedad -y esto involucra al aquí actor-, estando ya en una situación económico-financiera crítica, tomó decisiones empresariales que profundizaron dicha situación, siendo siempre deudora de la demandada, por lo cual mal puede pretender desentenderse del impacto y consecuencias de sus decisiones, alegando que la accionada podía seguir brindándole mayor crédito dado que se le habían efectuado débitos de manera incorrecta. El razonamiento expuesto en los agravios analizados parece responder a que la demandada cerró indebidamente la cuenta corriente cuando podía continuar abierta y por lo tanto seguir otorgándole crédito a la

empresa. Reitero que este razonamiento no se hace cargo de las propias decisiones empresariales que ahondaron la crisis aludida, por todo lo cual cabe rechazar lo expuesto por el aquí recurrente en cuanto al daño emergente padecido por el mismo y el accionar del banco al cerrar la cuenta corriente de <Persona 1>.-

5) Trataré finalmente los agravios expuestos en los últimos apartados del ID 1642478.-

a) El pto. V de la expresión de agravios es un resumen de los hechos que se endilgan al banco accionado, y cuya ausencia de nexo causal con la crisis económica de la empresa y el daño patrimonial que reclama el aquí actor, ya fue objeto de análisis en mi voto en la causa 438/2024 y en los considerandos precedentes.-

b) En el pto. VI se alude a la actualización de los montos reclamados, lo cual, ante la confirmación del rechazo de la demanda deviene una cuestión abstracta.-

c) Finalmente en el pto.VII se hace referencia a la imposición de costas, en cuanto no corresponde su imposición en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley VII N° 22. Al respecto, y tal como lo consideré en mi voto en la causa 438/2024, cabe señalar que dada la profesionalidad de la sociedad actora -y atento la condición de que el actor es su representante legal- resulta dudoso que se los considere consumidores o usuarios, pero aun cuando así fuere en el mejor de los casos para los mismos, la presente demanda se trata de una acción ordinaria por responsabilidad civil, y no de una acción sumarísima como las previstas en los arts. 9 y 10 de la ley VII N°, acciones a las que se refiere el citado art. 11 que establece la exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos.-

II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas al actor apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC).-

Respecto de los honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, en un 3%; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. <Persona 5> y <Persona 15>, en conjunto, en un 6,72%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios; 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida en ella; y, 3) REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas en la alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 9> y

<Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 15>, en conjunto, en la suma equivalente al 6,72%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre monto que fuera pretendido en la demanda con más sus intereses, con más el I.V.A.
correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas al actor apelante vencido.-

III.- Regular los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, en un 3%; y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 15>, en conjunto, en un 6,72%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios;

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida en ella; y,

3) REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas en la alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 15>, en conjunto, en la suma equivalente al 6,72%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre monto que fuera pretendido en la demanda con más sus intereses, con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

LO DANIEL SCHONHOFF
RIO SUBROGANTE DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°___09____DEL AÑO 2025 - SDC - CONSTE.

PABLO DANIEL SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA